



G-F 11422

DGCL
A

Tel. 139527
c. 1174619



R.127393

CORTES DE VALLADOLID

CELEBRADAS

EN LA ERA 1389 (AÑO 1351)

POR

D. PEDRO, UNICO DE ESTE NOMBRE.

ADVERTENCIA.

Para la impresion de este cuaderno, se han consultado tres manuscritos.

El primero, que hemos adoptado por texto por ser el mas correcto, perteneció al célebre Conde de Campomanes y hoy á sus herederos. Es un códice en folio, forrado de tablas, escrito con sumo primor y en hermosa vitela, con las iniciales iluminadas y doradas, y segun parece de letra de fines del siglo xv. Tiene arriba en cada hoja una cruz dorada, semeiante á la que usan las órdenes militares de Alcántara y Calatrava: en los cantos se lee *Ordenamientos del Rey don Alfonso xi y Rey don Pedro*, y en los lomos hay pegados dos papeles, de los cuales el que está mas arriba, dice 355, y el de mas abajo, bastante roto y con algunas letras borradas, *Ordenamientos del Rey don Alonso undécimo y del Rey don Pedro*, lo que no es enteramente exacto, pues hay tambien el ordenamiento de tafurerías, que como es sabido, fué obra de don Alonso el Sabio. Consta dicho códice de 363 hojas útiles con numeracion romana de tinta encarnada, aunque falta en algunas, se repite en otras y está equivocada á veces, empezando desde el folio 14 hasta el 160 inclusive.

El segundo es una copia que el P. Burriel sacó del archivo del ayuntamiento de Toledo, existente en el tomo de su coleccion manuscrita, señalado Dd. 121, y cuyo original describe en estos términos: “ Es un cuaderno original escrito en treinta y tres hojas y media de papel grueso, estoposo (de aquel siglo) de marquilla menor que el de ahora. La letra es cuadrada, notaresca y muy bien cortada. Guárdase en el archivo secreto del ayuntamiento de la ciudad de Toledo, cajon 8, leg. 1. n.º 6. » Y mas abajo de su puño y letra añade: *Cotejé esta copia con su original en Toledo á 27 de Junio de 1753.*

El tercero lo ha facilitado nuestro individuo correspondiente D. Antonio Fernandez Navarrete, del archivo de la villa de este nombre, en la Rioja, y es un cuaderno en folio, escrito en papel con caracteres del siglo xiv, muy apreciable por su correccion, pero ya muy viejo y estropeado y con algunas palabras borradas en las primeras hojas.

Debe advertirse que en estas Córtes ademas de las ochenta y tres peticiones que aquí van escritas, se hicieron otras cincuenta y una, que no siempre se hallan reunidas en los manuscritos antiguos. El códice de Campomanes pone las segundas á continuacion de las primeras como en un solo cuaderno y con un final y fecha comun, denominando á las últimas *peticiones especiales*. El P. Burriel al contrario las divide en cuaderno 1.º y 2.º, con su encabezamiento y conclusion en cada uno, y dando á unas y otras el nombre de *peticiones generales*. El manuscrito de la villa de Navarrete solo contiene las primeras sin denominacion alguna. Pero téngase presente que todas se hicieron en las mismas Córtes de Valladolid del año 1351, formando un solo cuerpo de legislacion.

En el nombre de Dios Amén(1). Sepan quantos este hordenamiento (2) vieren, como yo don Pedro por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira é Sennor de Molina: porque en estas Córtes que yo agora fiz en Valledolit el infante don Fernando de Aragon marques de Tortosa mio primo é mio adelantado mayor de la frontera, é los perlados, é ricos omes, é los de las hórdenes de la cavallería de mi tierra, é los otros fijosdalgo que y heran conmigo, é otrosí los procuradores de todas las cibdades, é villas é lugares del mio sennorío que y mandé llamar á las dichas Córtes, me fezieron peticiones generáles que cumplan á toda la mi tierra; é porque los Reys é los Príncipes biven é reynan por la justicia en la qual son tenudos de mantener é gobernar los sus pueblos, é la deven cumplir é guardar sennaladamente entre todas las otras cosas que les Dios encomendó por el estado é lugar que dél han en la tierra; é porque me fezieron entender que en los tiempos pasados se menguó en algunas maneras la mi justicia, é los malos que non temieron nin temen á Dios,

(1) Ms. del P. Burriel: *En el nombre de Dios sea Amen.*

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *este quaderno*

tomaron en esto esfuerzo é atrevimiento de mal fazer; porende queriendo é cobdiciando mantener los mios pueblos en derecho é complir la justicia como devo (1) porque los malos sean refrenados de las sus maldades é ayan por ellas la pena que merecen, é adelante non tomen osadía de mal fazer, é los buenos bivan en paz é sean guardados; por esto é por fazer bien é merced á los de la mi tierra, primeramente tove por bien de hordenar en fecho de la justicia é responder á las dichas peticiones segun se en este hordenamiento contiene.

I.

A lo que me pidieron por merced que en las comarcas de cada una de las cibdades é villas é lugares del mio sennorio en vida del Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone é despues que yo reyné, omes que non temieron á Dios ni á la mi justicia, fezieron muchos maleficios así de muertes de omes é quebrantamientos de yglesias, é robos de caminos, é furtos, é prisiones, é rendiciones de omes presos, como de mugeres casadas, é otras forzadas, é aun en alguna comarca que entraron en la villa por cima del muro é robaron lo que en ella avia, é otros malos fechos, sobre que fasta agora non ovó lugar de se escarmentar, que hordenase sobresto en tal manera porque la justicia (2) se cumpliese en los que la merecieron ó merecieren.

A esto respondo que en lo de los dichos maleficios é malfetrías que son fechas fasta aquí, yo he mandado á los mis adelantados, é merinos é los otros mis oficiales de la justicia en que manera lo escarmienten porque se cumpla la justicia en los que la merecieren; é lo que non fuere fecho fasta aquí (3), mi voluntad es de fazer justicia é escarmiento sobrello en guisa que los del mio sennorio (4) entiendan que fago sobrello lo que devo. E porque de aquí adelante los malfechores sean escarmentados é los buenos bivan en paz, mandé fazer hordenamiento sobrello, que es este que se sigue (5).

(1) Tanto el manuscrito del P. Burriel como el de Navarrete ponen como *devo*. Solo el código de Campomanes dice como *deva*.

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *porque la mi justicia*.

(3) Ms. del P. Burriel: *é lo que non es fecho*

fasta aquí.

(4) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *en guisa que todos los del mio sennorio*.

(5) Las palabras *que es este que se sigue* no se hallan en el código de Campomanes; pero sí en los otros dos manuscritos.

ORDENAMIENTO CONTRA LOS LADRONES Y MALHECHORES (1).

Primeramente mando que si alguna muerte ó robo ó otro maleficio acaesciere en alguna cibdad ó villa ó lugar del mio sennorio, que los oficiales que han poder de la justicia en aquella cibdad ó villa ó lugar, que prendan á los malhechores dellas é que cumplan en ellos justicia en aquella manera que fallaren por fuero é por derecho. E si para lo cumplir mienester ovieren ayuda, que les ayude el concejo del lugar do acaesciere, é qualquier ó qualesquier que llamaren para ello, é non fagan ende al so pena de seyscientos maravedís al concejo é de sesenta maravedís otrosí á cada uno desta moneda que agora corre.

E si la muerte ó maleficio (2) acaesciere en camino ó en otro lugar yermo, quel quereloso venga á la primera cibdad ó villa ó lugar que mas cerca fuere ende, ó al lugar do entendiere que mas ayna puede ser acorrido, é que dé y la querella al alcalde ó á los alcaldes ó á los oficiales ó merino ó alguazil ó juez ó otro que tenga y officio de la justicia é otros qualesquier que y fallare (3). E que estos oficiales ó qualquier dellos ó los otros qualesquier á quien fuere dada la querella, que fagan repicar la campana, é que salgan luego á voz de apellido é que vayan en pos de los malhechores por do quier que fueren: é como repicaren en aquel lugar, que lo enbien fazer saber á los otros lugares de en derredor para que fagan repicar las campanas, é que salgan á aquel apellido todos los de aquellos lugares do fuer enbiado dezir ó oyeren el repicar de aquel lugar do fuere dada la querella ó de otro qualquier que repicare ó oyeren ó supieren el apellido ó la muerte, é que sean tenudos de repicar é salir todos é ir en pos de los malhechores é de los seguir fasta que los tomen ó los encierren. E si esto acaesciere en las merindades de Castiella, é de Leon é de Gallizia do hay merinos mayores ó otros merinos que andan por ellos, é fuer fallado el merino ó recudiere, que vaya él con ellos é que sigan los malhechores fasta que los tomen ó los encierren como dicho es. E si la querella fuer dada al

(1) Este encabezamiento se lee unicamente en la copia del P. Burriel, ora se hallase en el original, ora le pusiese de sí mismo para mayor claridad como suponemos.

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *E si la muerte ó el robo ó el maleficio.*

(3) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *ó á otros qualesquier que y fallare.*

merino ante que en la villa del Rey ó en otro lugar alguno, que el merino vaya en pos de los malfechores é que lo enbie fazer saber á los lugares de mas de cerca do esto acaesciere porque fagan repicar las campanas é vayan en pos de los malfechores segund dicho es. E si fuere la querrela de robo ó de furto, é los tomaren con ello, é fuer y merinomio ó otro oficial de qualquier villa ó lugar que se y acaesciere, cumpla luego en ellos justicia: é si los non fallaren con el robo ó furto, ó ovieren fechos otros maleficios de muerte ó de fuerza ó otra malfetría, que los prendan é los lieven presos á aquel lugar en cuya jurisdiccion fué fecho el maleficio porque los oficiales dende cumplan é fagan dellos justicia como fallaren por fuero é por derecho. E si los tales malfechores se encerraren en alguna villa ó lugar regalengo ó de otro sennorio qualquier, que los oficiales del concejo de aquel lugar (1) seyendo requeridos por los que seguieren el apellido ó por qualquier dellos, que sean tenudos de gelos entregar luego sin otro detenimiento ninguno con el robo ó con el furto é con todo lo que levaren. E estos malfechores que los lieven presos al lugar do fezieron el maleficio porque fagan dellos justicia como dicho es. E si gelos non quisieren dar é entregar, é el lugar do se acogieren fuere regalengo ó abbadengo, que los oficiales de la justicia á quien fuere demandado, ayan aquella pena que merescia aver el malfechor. E si el concejo lo embargare ó non quisiere ayudar á lo cumplir, que sean tenudos á pechar al querrelloso el robo ó el furto que le fuere fecho, é fazer enmienda del danno que rescibió así como es fuero é derecho, é el querrelloso sea creydo en lo que le fué robado ó furtado é del danno que rescibió por su jura seyendo ante alvedriado é estimado por el juez que lo ha de librar, catando la persona del querrelloso é la condicion é pobreza é el oficio dél (2) é las otras cosas que puedan mover al juez para lo alvedriar. E si negaren que los malfechores non entraron ó non son en el lugar, que sean tenudos de acoger (3) y á los oficiales que fueren en el apellido é otros algunos con ellos fasta en diez para buscar y los malfechores, é que los oficiales é el concejo dende que les ayuden á ello; é si los fallaren, que gelos entreguen so la pena que dicha es. E si los non

(1) Mss. del P. Barriel y de Navarrete: *que los oficiales ó el concejo de aquel lugar.*

(2) Ambos mss. del P. Barriel y de Navarrete

dicen: é la condicion é la riqueza é pobreza é el oficio dél.

(3) Ms. del P. Barriel: *de catar.*

quisieren acoger en la villa ó en el lugar, que sean tenudos á la dicha pena: é si los encubrieren é despues fuer sabido, que ayan la pena que dicha es. E si se encerraren en la villa ó lugar de otro sennorio, si el Sennor fuer y, que sean tenudos á cumplir lo que dicho es so la dicha pena de danno é de los dineros, é demas que finque en mí de gelo escarmantar (1) como la mi merced fuere. E si el Sennor y non fuere, que el concejo é los oficiales que sean tenudos á cumplir todas las cosas sobredichas so las dichas penas. E si el malfechor ó los malfechores se acogieren en mio castiello, que el alcayde ó los alcaydes que sean tenudos de entregar los malfechores al mio merino ó á los oficiales que sean en el apellido, y si dixeren que non estan y, que consientan entrar en el castiello al mio merino é á los otros oficiales que fueren en el apellido paraque caten é busquen y los malfechores, é el alcayde que les ayude á ello. E si los y fallaren, que gelos entreguen é gelos dexen llevar presos: é si lo ansí non fezieren, que ayan la pena que sobredicha es, é que yo que pase contra él é gelo escarmiente como la mi merced fuere. E si los malfechores se acogieren ó encerraren en castiello ó en casa fuerte que non sea mio, que el alcayde del castiello ó de la casa fuerte sea tenudo á cumplir é guardar todo lo que dicho es so las penas sobredichas, é demas que los merinos que puedan fazer contra los castiellos é casas fuertes sobre esto lo que deven segun fuero, é uso é costumbre. E en estos apellidos tales que puedan ir omes fijosdalgo sin pena ninguna, é que non puedan ser demandados nin denostados por muerte, nin por ferida, nin por prision, nin por otro mal ninguno que resciban los malfechores ó los que los defendieren. E porque se esto pueda mejor fazer é cumplir, é sean mas prestos para salir á estos apellidos, tengo por bien é mando que las cibdades é villas do ha gentes de cavallo, que den de cada una de las mayores veynte omes de cavallo é cinquenta omes de pie: é los que estas gentes non se acordaren á dar, que estos é todos los otros lugares que den el quarto de la companna que y oviere de pie é de cavallo, é que cada quarto dellos sean tenudos de estar prestos é servir é sallir á estos apellidos tres meses, é que cada vez que salieren sea tenudo de ir con es-

(1) Ms. del P. Barriel: *que finque en mí de gelo estrannar.*

tos sobredichos el merino ó el juez ó el alguazil ó el jurado do non oviere otro oficial de la villa ó del lugar. E los dichos oficiales é los concejos que non dieren los dichos omes de cavallo é de pie, é los que fueren dados para esto é non salieren nin seguieren el apellido como dicho es, que los concejos de las cibdades é villas mayores que pechen mill é dozientos maravedís, é los de los lugares medianos que pechen seyscientos maravedís, é los de las aldeas pequennas que pechen sesenta maravedís. E los que fueren nombrados para esto é non salieren nin siguieren el apellido como dicho es, que peche el de cavallo sesenta maravedís, é el de pie veynte maravedís por cada vez; é estos sesenta é veynte maravedís que los ayan los otros de aquel concejo que salieren al apellido. E el oficial de la cibdad ó de la villa mayor que non fuere al apellido como dicho es, que peche seyscientos maravedís; é los de las villas é lugares medianos, que pechen trezientos maravedís; é el de los lugares é aldeas menores, que peche sesenta maravedís: é esto que lo pueda acusar qualquier del pueblo do acaesciere. E destas penas sobredichas de los mill é dozientos maravedís, é de los seyscientos maravedís, é de los trezientos maravedís, é otrosi de los sesenta maravedís, en los lugares realengos, que sean las quatro partes para la mi cámara, é la quinta parte para el acusador; é en los otros lugares de los otros sennorios que lo ayan los sennores é el acusador en la manera que dicha es. E los concejos que non fezieren lo que dicho es, é los que fueren nombrados para ir á los apellidos, é los oficiales otrosi que ovieren á ir con ellos, é los non siguieren como dicho es, que pechen al querelloso el danno que rescibió si non fueren tomados los malfechores ó lo non pudieren cobrar dellos seyendo primeramente apresciado é estimado por el judgador en la manera que dicha es de suso. E porque las gentes sean mas prestas para esto, mando é tengo por bien que quando fueren á las labores, que lieven sus lanzas é sus armas porque donde les tomare la voz puedan seguir el apellido, é que los concejos é los otros de cavallo é de pie que fueren dados para seguir é salir á estos apellidos, que sean tenudos de ir en pos de los malfechores é los seguir fasta ocho leguas del lugar donde cada unos movieren, si los ante non tomaren ó encerraren, é en cabo de las ocho leguas que den el rastro á los otros do se acabaren las ocho leguas por-

que tomen el rastro é vayan é sigan los malfechores en la manera que dicha es, é así de un lugar en otro fasta que los tomen ó los encierren: é si el término de aquella cibdad ó villa ó lugar durare mas de las ocho leguas, que sean tenudos de ir en pos de los malfechores fasta que salgan de su término é den el rastro en otro lugar á quien lo tome é lo siga como dicho es.

II.

A lo que me pidieron por merced que les mandase guardar é confirmar sus fueros, é privilegios, é buenos usos, é buenas costumbres, é libertades, é franquezas é cartas de donaciones que han de los Reyes onde yo vengo en los quadernos é hordenamientos que fueron fechos por los Reyes é por el Rey mio padre que Dios perdone en las Córtes é ayuntamientos que cada uno dellos fezieron, salvo en aquello que me pidieron especialmente declaracion, é revocacion é perdon (1).

A esto respondo que lo tengo por bien é confirmo los fueros, é privilegios, é buenos usos, é buenas costumbres, é libertades, é franquezas é cartas de donaciones que han, aquellas que usaron fasta aquí; pero que tengo por bien que sean guardadas las leyes que el Rey don Alfonso mio padre fiso en las Córtes de Alcalá de Henares segun que estan escritas en los libros que yo mandé fazer é sellar en esta razon.

III.

A lo que me pidieron por merced que tuviese por bien é mandase que fuesen guardados de aquí adelante los fueros, é usos, é costumbres é privilegios é cartas de mercedes á las cibdades, é villas é lugares que los han, en que non entren y los merinos que por mí andan en las merindades de Castiella, é de Leon é de Gallisia (2) porque dizen que los dichos merinos que entraron y entran y á merindar (3), é lo non quieren guardar é les quebrantan los dichos privilegios y mercedes.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo mando así guardar, é les mandaré dar mis cartas las que cumplieren para ello.

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *declaracion, revocacion é perdon.*

(2) El códice de Campomanes omite *é de Ga-*

llisia.

(3) En los mss. del P. Burriel y de Navarrete se lee *merinar.*

IV.

A lo que dizen que acaesce muchas vezes en la mi córte é en las cibdades é villas é lugares de mis reynos que los alcaldes é merinos é los otros oficiales de la justicia que prenden é matan é mandan prender á algunos omes buenos é de buena fama, á las vezes por malquerencia, por les buscar mal é danno é desonra con poder de los oficios que tienen, é que los ponen en las prisiones é los tienen y maliciosamente; é me pidieron merced que hordenase é mandase que los dichos oficiales nin alguno dellos non prendan, ni maten ni manden prender los omes non aviendo y pesquisa que sea fecha con fuero é con derecho contra ellos, ó querrela ó acusacion cierta por que devan ser presos.

A esto respondo que tengo por bien é mando á los mis adelantados, é merinos, é alcaldes é á los otros oficiales que non prendan, nin lisen, nin tormenten (1), nin maten á ninguno sin razon é sin derecho. E si alguno ó algunos contra ello pasaren, que gelo mandaré escarmentar como fallare por fuero é por derecho.

V.

A lo que dizen que los alcaldes de la mi córte é los escrivanos de la mi cámara que les demandan agora nuevamente marcos de plata é otras cosas por sus libramientos que las gentes non pueden complir; é me pidieron por merced que mandase guardar que non pase esto así.

A esto respondemos que ya fiz hordenamiento sobresto. E mando al mio chanciller que lo faga guardar segund se contiene en el dicho hordenamiento.

VI.

A lo que me pidieron por merced en razon de la tregua que fué puesta entre el Rey de Inglaterra é los de las marismas de Castiella, de Guipuzcoa é de las villas del condado de Vizcaya, que me pluguiese ende.

(1) El código de Campomanes omite *nin tormenten*.

A esto respondo que me plaze é que lo tengo por bien.

VII.

A lo que me pidieron por merced en razon de los mis cogedores que cogen los mis pechos é derechos en el mio sennorío, é otros algunos que dizen que lievan mis cartas para fazer pesquisas é recabdar otras cosas, en las quales cartas se contiene que mando á qualquier escrivano público de qualquier villa ó lugar do acaesciere que den dello testimonio, é lievan consigo omes que dizen que son escrivanos públicos é non lo son nin lo muestran, é estos atales que non consienten á los escrivanos públicos de las villas é lugares do acaescen que den fee de lo que pasan (1), é que escriven lo que quieren é muchas vezes el contrario de la verdad; é que toviese yo por bien que en las villas é lugares del mio sennorío do oviere escrivanos públicos, que estos tales que consigo levaren que non fagan fee nin den dello testimonio salvo non pudiendo aver los escrivanos públicos de las dichas villas é lugares, é estonce non se pudiendo aver, que puedan levar de las otras villas é lugares mas cercanos escrivanos públicos que les den fee podiéndolos aver como dicho es, é otrosí que tenga por bien é mande que los escrivanos públicos de las villas é lugares del mio sennorío que fagan las cartas é escripturas (2) por sus manos é non por otros escusadores segund que es derecho.

A esto respondo que tengo por bien que los escrivanos públicos de cada villa ó lugar do los oviere, que den fee á los mis recabdadores é cogedores de las mis rentas é derechos é á otros qualesquier que los pidieren; pero porque en algunos lugares de los sennoríos é otrosí de los regalengos (3), é abbadengos, é solariegos é behetrías dizen que non pueden aver fee nin testimonio de lo que les es pedido, tengo por bien que otro escrivano (4) de qualquier lugar que sea, que pueda dar fee é testimonio á los que alguna cosa ovieren á recabdar por mí seyendo mandado por mi carta, é otrosí que los dichos escrivanos (5) que

(1) Ms de Navarrete: *que den fee de lo que pasa*. El del P. Burriel: *de lo que y pasa*.

(2) Mss. de Navarrete y del P. Burriel: *é escripturas públicas*.

(3) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *pero porque en algunos lugares de sennorios é*

otros de los regalengos etc.

(4) Mss. de Navarrete y del P. Burriel: *que otro escrivano público*.

(5) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *escrivanos públicos*.

escrivan todas las escrituras públicas é cartas que ovieren de signar por sí mesmos é non por otros escusadores.

VIII.

A lo que me pidieron por merced que toviese por bien que non andudiese de aquí adelante repartimiento de la sal porque dizen que por el dicho repartimiento que fué fecho de la sal de las salinas de Ananna é de las otras salinas de todos mios regnos, que algunos concejos é villas é lugares que han rescibido grandes agravios, é como quier que el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, mandó dar sus cartas (1) á algunos lugares en que tovo por bien que non valiese el dicho repartimiento, é dizen que lo mandó despues otrosí en general, é que agora nuevamente los arrendadores de las dichas salinas que piden con mis cartas é que enbian (2) por la sal de dicho repartimiento.

A esto respondo que bien saben que porque ovieron querellado al Rey mi padre que Dios perdone, que rescibien danno por el escodrinno de la sal, que mandó fazer repartimiento della por ciertos lugares do se fasie (3) el escodrinno porque lo y non oviese. E agora tengo por bien de mandar ygualar el dicho repartimiento segund son cada unos de los lugares. E si desto todo se tienen por agraviados, mandaré tirar el repartimiento; é fágase el escodrinno segund solia.

IX.

A lo que me pidieron por merced en razon del portadgo quel Rey de Navarra dizen que puso en Vernedo é en Cabiedo (4) sus lugares.

A esto respondo que yo enviaré mi carta al Rey de Navarra sobre esto, é le imbiaré rogar que si agora nuevamente fué puesto el dicho portadgo, que lo faga tirar, é creo que lo fará.

(1) *Dise que mandó dar sus cartas* se lee en el manuscrito del P. Burriel, y *disen* en el de Navarrete. El códice de Campomanes omite esta palabra.

(2) El códice de Campomanes: *que piden con mis cartas que enbian*. Los otros dos manuscritos cuyo texto seguimos, dicen *é que en-*

bian.

(3) Así dice el manuscrito del P. Burriel, cuya leccion preferimos á los de Campomanes y de Navarrete donde se lee *fisiese*.

(4) *Cabredo* se lee en los manuscritos del P. Burriel y de Navarrete.

X.

A lo que me pidieron por merced sobre la costumbre que dizen que fué de poner guarda en ciertos lugares que non pasase sal de otros reynos al mio sennorío, nin de aquí á los reynos agenos, é que el Rey mi padre que Dios perdone, que hordenó que fuese fecho sobresto escodrinno en las casas é lugares del mio sennorío é que puso sobre ello grand pena, é que porque sobre esto se fazian muchos males de que venia grand deservicio á Dios é muy grand danno al reyno, quel Rey mio padre que lo revocó, é me pidieron que mandase guardar el dicho revocamiento.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que se guarde el hordenamiento segund quel dicho Rey mio padre fizo en esta razon.

XI.

A lo que me pidieron por merced en razon del hordenamiento que el Rey mio padre fizo que en las cibdades, é villas é lugares de mios regnos el que oviese quantía de quinze mill maravedís (1) que mantoviese cavallo é armas, é que las heredades que valian á esa sazón que el hordenamiento fué fecho quinze mill maravedís, que non valen agora seys mill maravedís.

A esto respondo que tengo por bien quel hordenamiento quel Rey mio padre fizo en razon de los que han á mantener cavallos, que se guarde en la Andaluzía é en las otras partes de mios regnos, é que á los que mantovieren cavallos é armas, que les sean guardados sus fueros é privilegios é usos que han sobresta razon.

XII.

A lo que dizen de les terceros de las yglesias que resciben grandes agravios porque los arrendadores de las mis tercias les demandan que juren que den buenas decimas (2) é verdaderas, é fecho el juramento,

(1) Los manuscritos del P. Burriel y de Navarrete solo dicen *cierta quantía de maravedís*, sin expresar la cantidad.

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que den buenas tazmías*.

que fazen sobrellos pesquisas non guardando el hordenamiento que el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, fizo sobresto en las Córtes de Madrid; é me pidieron merced que mandase que despues que el juramento fuere fecho, que non pueda ser fecha pesquisa, é si pesquisa se fiziere que non sean constringidos los terceros á fazer el juramento; é la pesquisa fecha que la publiquen (1) los perlados ó quien ellos mandaren segund se contiene en el dicho hordenamiento, é que toviese por bien que los dichos terceros non fuesen emplazados mas de una vez en el dia, é que se guardase el dicho hordenamiento é que los non tomasen dineros por presentaciones de las tazmías.

A esto respondo que tengo por bien que si el recabador quisiere tomar jura del tercero, que gela faga, é si la fezier que non aya pesquisa, é si fiziere la pesquisa, que non sea tenuto el tercero de jurar. Otrosi tengo por bien que si pesquisa ó jura se oviere á fazer, que se faga en aquel lugar do demandan las terciás é que non emplazen á los testigos nin al tercero de un lugar para otro, é que non enplazen otrosi mas testigos (2) de los que podrien rescibir sus dichos ese dia, é dende adelante que los non puedan emplazar que vengan sobre esto á dezir su testimonio, é si los emplazaren, que non sean tenudos á venir á su emplazamiento, é que los non emplazen mas de una vez en el dia, é otrosi que non tomen dineros ningunos nin sean tenudos de gelos dar por presentamientos de las tazmías, é que las pesquisas sobresto que las fagan aquellos que el Rey mio padre ordenó que las feziesen.

XIII.

A lo que me pidieron por merced en razon de los demandadores que andan en el mio sennorio con mis cartas é con cartas de los perlados, é que con premia dellas que fazen mucho mal é danno en las tierras (3) faziendo juntar los pueblos en las yglesias é en los lugares ciertos (4) é estar y apremiadamente non les dexando ir á ver sus labores nia fazer sus fazendas.

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *é la pesquisa fecha que la fagan los perlados.*

(2) El códice de Campomanes omite *nin al tercero de un lugar para otro é que non en-*

plazen otrosi mas testigos.

(3) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *en la tierra.*

(4) Ms. del P. Burriel: *é en lugares ciertos.*

A esto respondo que tengo por bien que si cartas mias se dieren de aquí adelante sobre esta razon á los demandadores que non se contenga en ellas que apremien las gentes que vayan de un pueblo á otro á oyr las predicaciones é demandas de los demandadores, nin sean apremiados los del pueblo do se leyeren las cartas que vayan, nin esten contra su voluntad á las oyr. E si algunas cartas contra esto parescieren, mando á los alcaldes é oficiales do se mostraren, que las non cumplan; é si emplazamiento fezieren por ellas, que lo non sigan nin cayan por ende en pena. E ruego é mando á los perlados que non den cartas á los demandadores contra esto que dicho es; é si algunas fueren dadas, que non fagan por ellas.

XIV.

A lo que dizen que los dezmeros que por mí recabdan los diezmos de los pannos é mercadorías de los puertos é marismas, que fazen muchos desafueros é agravios á los mercaderes (1) de los mis lugares non guardando los puertos é pasajes do lo han acostumbrado, é que por los engannar que dexan entrar las gentes con las mercaderías en las villas sin les pedir diezmo é despues que diezman con ellos (2), é que porque non toman alvará dellos, que entran é les escodrinnan las casas deziendo que non diezman (3) algunos pannos que tienen é que se les achacan é dizen que los han perdidos; é me pedieron por merced que hordenase é mandase que los dichos dezmeros guarden de aquí adelante los puertos en aquellos lugares do es acostumbrado.

A esto respondo que tengo por bien que de aquí adelante que se faga en esta guisa: que los que ovieren á dar diezmo de las cosas que traixeren de fuera del reyno, que las diezmen en los puertos é lugares que es acostumbrado de lo dezmar, é estos que tomen alvaláes de los que recabdaren los diezmos, é desque llegaren á los lugares do han acostumbrado de estar las guardas, que les muestren las alvaláes á las guardas, é que dende adelante que les non tomen (4) nin escodrinnen nin lo pierdan por descaminado. E los que non dezmareen ó non to-

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *mora-*
dores.

(2) Ms. del P. Burriel: *en ellos.*

(3) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que*

non desmaron.

(4) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que les*
non caten.

maren alvaláes de los diezmos (1) en los puertos é non venieren por los lugares do estan las guardas é les non mostraren alvaláes (2), que lo pierdan por descaminado aquello que troxieren, é que el dezmero ó el que lo por él oviere de recabdar, que pueda ir en pos dellos fasta cinco leguas despues del lugar de la postrimera guarda é tomarle la mercaduría por descaminada, é dende adelante que gela non pueda tomar. E los lugares de los puertos de la mar é de la tierra do han de dezmar (3), é otrosí do han de estar los guardas son estos. En la tierra: el puerto de Valazote, é la guarda deste puerto sea en Sant Estevan del puerto. E el otro puerto en Moya, é la guarda sea en Cannete é en Cuenca. E el otro puerto en Cuenca, é la guarda sea en Huepte; é en Veteta sea el otro puerto é diezmo menudo é guarda. E el otro puerto é diezmo sea en Molina, é las sus guardas sean en Marancho é en Guadalharo. E el otro puerto é diezmo sea en Medina, é la guarda sea en Siguenza é en Alcalá. E el otro puerto é diezmo sea en Deza, é las guardas sean en Monteagudo é en Almansa (4). E el otro puerto é diezmo menudo sea en Seron, é la guarda sea en Almazan (5) é en Gomara é sea diezmo menudo del lugar (6). E en Soria sea puerto é diezmo, é las guardas en Sant Leonarde é en Uzero. E en Agreda sea puerto é diezmo, é la guarda sea en Soria é en Gomara, é en Cerbera diezmo menudo (7). E el otro puerto é diezmo sea en Alfaro, é la guarda sea en Calahorra. E en Calahorra diezmo menudo, é la guarda sea en Logronno. E en Logronno puerto é diezmo, é la guarda sea en Nájara é en Haro é en Vilhorado (8). Los puertos de la mar Pancorbo: su guarda Birbiesca. Castro de Hurdiales: su guarda en Medina, é Frias é Onna. Laredo: estas guardas mismas de Castro. Sant Vicente de la Barquera: estas guardas mismas. Vitoria: sus guardas en Aranda de Hebro, é Trevino é Sancta Cruz. Guitaria: su guarda Mondragon é Salvatierra. Sant Sebastian: sus guardas Tolosa é estas mismas. Mo-

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *de los desmeros.*

(2) Ms. del P. Burriel: *é las non mostraren las alvallás.*

(3) El código de Campomanes: *que han de dezmar.*

(4) Así los manuscritos de Navarrete y del P. Burriel. El código de Campomanes: *Alma-*

zan.

(5) Ms. del P. Burriel: *Almansa.*

(6) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *é en Gomara sea diesmo menudo dellugar.*

(7) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *é en Cerbera diesmo menudo é la guarda en Soria.*

(8) Ms. del P. Burriel: *Vilforado.*

trico : sus guardas Segura (1) é estas mismas. Sanctander : su guarda
Pie de Concha é Aguilar de Campóo.

XV.

A lo que me pidieron por merced en razon de las cuentas é de las albaquías que dan al mio thesorero de los mis pechos é derechos que por mí recabdan en grandes quantías de maravedís, é que estas albaquías que las dan en algunas personas del mio sennorio maliciosamente non mostrando contractos nin cartas nin obligaciones algunas que tengan sobrellos nin deviendo ellos cosa alguna, é que sobresto que salen cartas desaforadas de la mi chancillería contra los tales en que paguen luego las quantías que les fueron dadas en albaquías é que les vendan (2) luego sus bienes por ello; é que hordenase é mandase que las tales albaquías non sean rescibidas sin parecer recabdos ciertos contra aquellos en quien las dan porque las paguen, é que mandase que sobresto non salgan cartas de la mi chancillería sin ser las debdas de las albaquías mostradas primeramente por recabdo cierto.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo mandaré guardar así.

XVI.

A lo que me pidieron por merced que guardase é mandase guardar que non salga de la mi chancillería nin del sello de la puridad carta blanca nin escrita desaforada nin alvalá firmada de mi nombre sin audiencia para mandar matar nin lisiar nin prender á alguno nin le tomar sus bienes; é si tal carta ó alvalá salier, que mande á los mis alcaldes é justicias á quien fuere mostrada, que la non cumplan á menos de me lo enbiar mostrar, é guarde é mande guardar la declaracion quel Rey mio padre que Dios perdone fizo en esta razon en el ayuntamiento (1) de Madrid.

A esto respondo que tengo por bien é mando que si yo tales cartas ó alvaláes enbiare, que los mis oficiales á quien fueren mostradas, que prendan á aquel ó aquellos á quien yo inbiare á mandar; mas que los

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *Segovia*.

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *ven-*

den.

(3) Ms. del P. Burriel: *ordenamiento*.

non maten, nin lisien nin tormenten, é que me lo enbien mostrar luego porque yo mande fazer sobrello lo que la mi merced fuere.

XVII.

A lo que me pidieron por merced que non mande dar guia salvo á los mis dineros, é si á otras personas la mandare dar, que tenga por bien que gela den á su costa; é porque sean ciertos los de la mi tierra quales son los mis dineros, que hordene que lieven cartas del mio camarero é del mio despensero é del mio thesorero mayor, é que yo que mande rescibir dellos juramento sobresto que non den nin manden dar cartas salvo por los mios dineros.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo mandaré así guardar.

XVIII.

A lo que me pidieron por merced que toviere por bien de quitar é perdonar á cada uno las penas é calonnas en que cayeron en qualquier manera, é que estas penas que sean las que se contienen en las leyes é hordenamientos que el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, fizo en las Córtes de Alcalá de Henares é en los otros ayuntamientos que fizo fasta que finó, é esto mesmo en razon de las faldas.

A esto respondo que tengo por bien que las penas é calonnas en que cayeron todos aquellos é aquellas que non guardaron el hordenamiento quel dicho Rey mio padre fizo en razon del vestir é de las faldas, que gelas quito.

XIX.

A lo que me pidieron por merced que non consienta (1) que se faga pesquisa general en el reyno nin en algunas de las cibdades é villas é lugares dél, é si alguna es fecha, que non usen della de aquí adelante.

A esto respondo que porque se podrian encobrir los maleficios si se non fesiese pesquisa general, é se podria por y menguar la justicia, que tengo por bien que se faga pesquisa en aquellas cosas que se debe faser

(1) Ms. del P. Barriel: *que non consienta nin mande.*

según fuero é derecho; pero que tengo por bien que quando pesquisa general se fesiere, que non pasen por ella contra los que tapniere sin les dar primeramente traslado della é seer oydos é librados sobrello por fuero é por derecho.

XX.

A lo que dizen que quando acaesce á las vezes que salen cartas mias del sello de la puridad ó acaesciere de salir (1) en que se contenga (2) generalmente que vayan todos los del mio senñorio ó de algunos lugares dél quando yo fuere en hueste ó en apellido ó á lid enplazada contra los moros, é porque los oficiales que son puestos en aquellos lugares para complir la justicia por mí, é otrosí los otros oficiales que son pertenescientes á estos así como los escrivanos públicos que se rescelan é temen de fincar en aquellos lugares por ir á mi servicio, é otrosí que temen que si dexaren aquellos lugares, que acaesceria algun peligro; é me pedieron por merced que toviese por bien de hordenar é mandar la manera como esto pase quando acaesciese porque los del mio senñorio non cayan en pena nin en hierro.

A esto respondo que quando tal fecho acaesciere, que yo hordenaré é enbiaré mandar quien é quales finquen en los lugares porque mio servicio é pro de la tierra sea guardado.

XXI.

A lo que dizen que en algunas cibdades é villas é lugares de mios regnos han de uso é de costumbre de non pagar diezmos personales, é que muchos clérigos que demandavan nuevamente los dichos diezmos de todas las cosas que por menudo compran, é venden, é arriendan é ganan por sus menesteres non seyendo tenudos á lo pagar por lo que dicho es, é pagando complidamente los diezmos prediales de pan, é de vino, é de los otros fructos é de los ganados que han, é que muy sueltamente que pasan contra ellos á pena de excomunion porque non pagan los dichos diezmos personales; é que porque á mí pertenesce alzar

(1) Ms. del P. Burriel: *ó acaesce de sallir.* (2) Ms. del P. Burriel: *en que se conterná.*
Ms de Navarreta: *ó acaescerá de salir.*

las fuerzas é los agravios de tales fechos así como brazo seglar, pidiéronme merced que rogase é mandase á los perlados que manden guardar esto porque se pase segund la costumbre de los lugares ó tierras do acaescieren, é que defiendan á los clérigos de sus obispados que los non demanden de aquí adelante los dichos diezmos personales do non han uso nin costumbre de los pagar, é á los vicarios que lo juzguen así; é que en los lugares do así lo han de uso é de costumbre, que paguen segund la costumbre que han como dichos es é non mas.

A esto respondo que lo tengo por bien é que rogaré é mandaré á los perlados que lo guarden é lo fagan guardar así.

XXII.

A lo que me pidieron por merced que mandase é defendiese que non salga carta de ruego nin de afincamiento de la mi chancillería nin del mi sello de la puridad por que algunas duennas ó donzellas del mi sennorio ó otras mugeres casen con algunos sin su voluntad é de sus parientes, é que mande guardar el hordenamiento que el Rey mio padre mandó fazer sobresta razon.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que si cartas fueren contra ello de premia, que las non cumplan mis oficiales nin vengán nin enbien al enplazamiento si por ellas fuere fecho, ca yo gelo quito.

XXIII.

A lo que me pidieron por merced que aquellas cibdades é villas é lugares do han fuero ó privilegio ó uso ó de costumbre que vengán las alzadas, que gelo otorgue é mande guardar é dar ende mis cartas.

A esto respondo que lo tengo por bien.

XXIV.

Otrosí á lo que dizen que en muchas cibdades é villas é lugares del mio sennorio que hay muchas barraganas de clérigos así públicas como ascondidas é encubiertas que andan muy sueltamente é sin regla trayendo pannos de grandes quantías con adobos de oro é de plata, en tal manera que con ufanía é sobervia que traen, non catan reverencia

nin honra á las duennas honradas é mugeres casadas, por lo qual contescen muchas vegadas peleas é contiendas é dan ocasion á las otras mugeres por casar de fazer maldat contra los establecimientos de sancta yglesia, de lo qual se sigue muy grand peccado é danno á los del mi sennorío, é pediéronme merced que hordenase é mandase que las barraganas de los clérigos trayan pannos viados de Ypre sin adobo ninguno porque sean conocidas é apartadas de las duennas honradas é casadas.

A esto respondo que tengo por bien que qualquier barragana de clérigo pública ó ascondida que vestiere panno de color, que lo vista de viado de Ypre ó tiritana (1) viada ó valancina viada é non otro ninguno; pero que si algunas non ovieren de que vestir panno de viado de Ypre ó de valancina ó de tiritana, que puedan vestir pellicos ó picote ó lienzo é non otros pannos ningunos, é que trayan todas en las cabezas sobre todas las tocas é los belos é las coberturas con que se tocan un prendadero de lienzo que sea vermejo de anchura de tres dedos en guisa que se parezca porque sean conocidas entre las otras, é si así non lo fezieren, que pierdan por la primera vez las ropas que traxieren vestidas, é por la segunda que pierdan la ropa é pechen sesenta maravedís, é por la tercera que pierdan la ropa é pechen ciento é veynte maravedís, é dende en adelante por cada vegada que fezieren contra esto, que pierdan la ropa é que pechen la pena de los ciento é veynte maravedís; é esto que lo pueda acusar qualquier del pueblo do acaesciere. E desta pena que aya yo ó el sennor del lugar do fuere, la tercia parte, é el acusador la tercia parte, é el alguazil ó el merino ó el juez que la prendare la tercia parte (2). E si los dichos oficiales ó alguno dellos fallaren á estas mugeres atales sin la dicha sennal ó faziendo contra lo que dicho es, é las prendaren sin otro acusador, que ayan la meytad de la dicha pena. E el oficial que esto non feziere é compliere, que peche la pena sobredicha doblada en la manera que dicha es.

XXV.

A lo que dizen que contescen muchas vezes que quando los cogedores de los mios pechos é derechos fazen prendas por ellos, ó las justi-

(1) Ms. del P. Burriel: *tiricaña*.

(2) Ms. del P. Burriel: *la otra tercia parte*.

cias é oficiales que lo han de fazer á algunas personas, simples moradores (1) en las cibdades é villas é lugares, les cierran las puertas ó les embargan las prendas, que les demandan por esta razon pena de seys-cientos maravedís por ampara así como si fuesen personas poderosas, é pidiéronme merced que tenga por bien é mande que quando tales cosas acaescieren, que los dichos oficiales é cogedores que non lieven pena, é que pidan á la justicia del lugar que les alce la fuerza.

A esto respondo que tengo por bien que si estos tales ampararen (2) la prenda como dicho es, que los oficiales que les fagan dar la prenda é la entreguen al mio cogedor; é si á los mis oficiales ampararen la prenda, que pechen el pecho que avian á dar, doblado, al mio cogedor: é si el oficial non lo compliere así, que peche el pecho al mio cogedor é á mí otro tanto.

XXVI.

A lo que dizen que acaesce muchas vezes que quando hay moneda ó servicio en la mi tierra, que algunas personas que son empadronadas en los dichos servicios é monedas aviendo pagado (3) las cannamas de los dichos servicios ó la quantía de la dicha moneda en que son empadronadas, é durando el tiempo de la cosecha que acaesce de finar este tal, é el cogedor que finca é demanda á los fijos deste atal (4) que le paguen cada uno su cannama ó su moneda non seyendo entrellos partidos los bienes é aviendo ya pagado la cannama ó la moneda aquel cuyos fueron los dichos bienes; é pidiéronme por merced que tenga por bien é mande que los cogedores nin sobrecogedores de las dichas monedas é servicios non fagan premia á los herederos de las tales personas que fincaron por los dichos bienes (5) que así ayan rescibido de los tales finados, é que si rescibidos non ovieren los dichos pechos é monedas, que los herederos si fueren dos ó mas que les non fagan premia nin afincamiento que pechen mas de una moneda ó un pecho, é que los empadronadores que los non empadronen en mas non aviendo partido la herencia del finado.

(1) Ms. del P. Burriel: *sin ser moradores.*

(2) Seguimos el texto del P. Burriel donde se lee *ampararen*. Los códices de Campomanes y de Navarrete dicen: *amparen*.

(3) El códice de Campomanes omite *pagado*.

(4) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *á los fijos que fincan de este atal.*

(5) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *por los dichos pechos.*

A esto respondo que tengo por bien é mando que los herederos del finado que oviere pagado servicios ó monedas ó otro pecho qualquier, que non sean tenudos de pagar en aquel pecho por los bienes que heredaron de aquel finado, quier sean partidos ó non. E si el finado non oviere pagado, que los herederos dél non aviendo partido, que non sean tenudos de pagar mas de un pecho por estos bienes; pero que si alguno casare, ó partieren entre sí los bienes, que peche cada uno por lo que oviere.

XXVII.

A lo que dizen que despues de las grandes mortandades, que acaesció en muchas cibdades é villas é lugares de mios regnos casar algunas mugeres biudas ante que se cumpliese el anno seguinte despues de la muerte del primer marido, é que por esta razon que les demandan la pena para la mi cámara é les embargan las demandas que fazen por razon de la infamia por premia de la ley que fabla en este caso, é pidiéronme por merced que les quite é perdone los fechos é penas dellas del tiempo pasado fasta aquí, é que mande que se guarde de aquí adelante por seis meses.

A esto respondo que les quito las penas que á mí pertenescen é devo aver de derecho por lo pasado, é mando que gelas non demanden, é quítoles las que non son pagadas fasta aquí; é de aquí adelante tengo por bien é mando que se guarde lo que es de fuero é de derecho.

XXVIII.

A lo que dizen que en algunas cibdades, é villas é lugares de mis regnos que han de privilegio é de fuero ó de uso ó de costumbre de non pagar á mí los seyscientos maravedís de la yantar mia en quanto fuere en la frontera allende de los puertos, é que en otros lugares del mi sennorío que han de uso é de costumbre de me non dar yantar (1) sino quando so en los dichos lugares que la mando tomar en vianda, é que algunos de los que han á recabdar por mí las dichas yantares, que fazen muchos agravios con mis cartas á los concejos de cada uno de los

(1) Ms. del P. Burriel: *de me non dejar yantar.*

dichos lugares non les guardando esto, é pidiéronme merced que tenga por bien que lo mande guardar de aquí adelante.

A esto respondo que yo tengo por bien de levar las mis yantares en la manera quel Rey mio padre que Dios perdone, lo hordenó en las leyes que fizo en las Córtes de Alcalá, é si algunos han previllegios ó fueros ó usos ó costumbres en esta razon, que me los muestren é yo mandarlos he guardar en la manera que deviere é fallare por derecho.

XXIX.

A lo que me pidieron por merced que tovese por bien de hordeñar é tasar é poner tempramiento (1) en razon de los convites que los de la mi tierra me fazen, porque dizen que quando acaesce que me algunos convidan por quanto non hay puesta regla nin hordenamiento de lo que me han á dar, que los que por mí recabdan la bianda é las otras cosas que son menester para estos conbites, que piden é toman tan grandes quantías que lo non pueden complir, é si lo cumplen que resciben grandes dannos en sus faziendas.

ORDENAMIENTO DE CONBITES (1).

A esto respondo que tengo por bien que las cibdades é villas é maestres é priores de las hórdenes de la cavallería que me convidaren, que me den el conbite en la manera que aquí dirá: carneros quarenta é cinco á razon de ocho maravedís cada uno, montan trezientos é sesenta maravedís. El dia de pescado, que den pescado seco veynte é dos dozenas á doze maravedís cada una, montan dozientos é sesenta é quatro maravedís. Pescado fresco, noventa maravedís. Vaca é media á razon de setenta maravedís, monta ciento é cinco maravedís. Tres puercos á veynte maravedís, montan sesenta maravedís. Gallinas setenta (3) á razon de diez é seys dineros cada una, CXX maravedís. Setenta é cinco cántaras de vino á tres maravedís la cántara, CCXXV maravedís. Panes de dinero mill é quinientos, CL maravedís (4). Fanegas de cebada

(1) Ms. del P. Burriel: *templamiento*.

(2) El código de Campomanes omite este enebazamiento.

(3) El P. Burriel pone al márgen de su letra

que debe leerse: *setenta é cinco*.

(4) Los mss. del P. Burriel y de Navarrete dicen *CL maravedís en dinero* el uno, y el otro *en dineros*.

sesenta á razon de tres maravedís la fanega, montan CLXXX maravedís. Suma deste convite MCC maravedís.

E los perlados é ricos omes é cavalleros é otros omes qualesquier que me convidaren, que me den esto que se sigue é non mas : carneros treynta á ocho maravedís, que montan dozientos é quarenta maravedís. El dia de pescado, que den pescado seco (1) quinze dozenas á doze maravedís. Mas para pescado fresco sesenta maravedís. Una vaca sesenta maravedís (2). Gallinas sesenta (3) á diez é seys dineros (4). Puercos dos á veynte maravedís, XL maravedís. Vino cincuenta cántaras á tres maravedís, CL maravedís. Pan mill panes de dinero, C maravedís. Cebada quarenta fanegas á tres maravedís, CXX maravedís. E desto que se cumpla la mesa del Rey. Suma deste convite ochocientos maravedís.

E que non aya cera nin den otra cosa ninguna al despensero nin dineros á los oficios (5) salvo de los lugares que dan yantar forera. E el dia del convite que le piden por merced que lo mande descontar de las raciones. E á las Reynas que les den eso mesmo tanto como al Rey, á cada una dellas. E el que fiziere el convite si quisiere dar vianda, que la dé segun estas quantías, é si non quisiere dar vianda, que dé á estos precios que aquí estan por cada cosa.

XXX.

A lo que me pidieron por merced que por escusar algunos yerros é grandes dannos é ocasiones de pecar que pueden acaescer por aver conversacion los cristianos con los judíos, que mande é tenga por bien que ninguna muger non more con judío nin con judía, nin con moro nin con mora á soldada nin en otra manera, nin le crie su fijo nin fija porque es así de derecho; é mande que qualquier cristiana que contra

(1) El P. Burriel solo dice: *el dia de pescado seco.*

(2) El P. Burriel pone al márgen de su letra: *lee setenta.*

(3) En otra nota puesta al márgen de puño propio, advierte el P. Burriel que debe leerse *cinquenta.*

(4) El códice de Campomanes despues de di-

neros, pone *montan*, y luego sigue un espacio en blanco. El manuscrito de Navarrete tampoco señala la suma: y el P. Burriel suponiendo que el número de gallinas es de cincuenta, saca por suma total de su valor ochenta maravedís.

(5) Ms. del P. Burriel: *á los oficiales.*

esto feziere, que peche por la primera vez que le fuere acusado é provado cinquenta maravedís, é el judío otrosí que la rescibiere contra este defendimiento, que peche por la primera vez cient maravedís, é por la segunda vez que los azoten, é la pena de los dineros en los lugares del mi regalengo que sea para mi cámara, é en los lugares de los sennoríos que sea para los sennores dellos.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que se guarde segund que lo piden, pero que la pena que se parta por tercios, la tercia parte á la mi cámara ó al sennor del lugar do fuere, é la tercia parte al alguazil ó juez ó al merino dende, é la otra tercia parte al acusador.

XXXI.

A lo que me pidieron por merced porque algunas aljamas de los judíos de los mios regnos han composicion é avenencias con algunas cibdades, é villas é lugares del mio sennorío con algunos perlados en que tengan barrios é calles ciertas apartadas (1) en que moren, que tenga por bien é mande que en los lugares é con las personas que las dichas aljamas han avenencia ó composicion en esta razon, que les sea guardada.

A esto respondo que me muestren la avenencia ó composicion que dizen que han en esta razon, é gela mandaré guardar.

XXXII.

A lo que me pidieron por merced porque muchos judíos é moros andan en la mi córte é en los mis regnos que se llaman nombres de cristianos é visten pannos viados (2) é á meatad con adobos en guisa que se non pueden conoscer, é en esto que se fazen muchos engannos de que Dios toma deservicio é la tierra danno, que tenga por bien é mande que ningun judío nin moro varon de hedad de treze annos é dende arriba que se non llame nombre de cristiano nin vista viado nin otras vestiduras á meatad, nin trayan adobo de oro nin de plata en las ropas que vestieren, é qualquier que contra esto feziere, que mande que

(1) Ms. del P. Burriel: *ciertas et apartadas*.

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *pannos d'eviado*.

lo azoten por la primera vez que le fuere prövado, é por la segunda que fagan en él justicia.

A esto respondo que tengo por bien é mando que cada vez que les fallaren bestiduras á los dichos judíos é moros viadas ó á meatud ó con adobo de oro ó de plata, que gelas tomen. E por la segunda vez que pierdan las vestiduras é que yagan sesenta dias en la cadena, é por la tercera que les den cient azotes. E qualquier judío ó moro que se llamare nombre de cristiano ó respondiére por nombre de cristiano, mandado que se desusen dello (1) fasta el dia de Navidad primero que viene; é dende adelante que qualquier que se llamare ó respondiére por nombre de cristiano, que pague por la primera vez sesenta maravedís, é por la segunda que le den sesenta azotes é que pague los dichos sesenta maravedís, é dende adelante que por cada vegada que le den los dichos azotes é que peche la dicha pena.

XXXIII.

Allo que me pidieron por merced porque en la mi córte é en las cibdades é villas é lugares de mis regnos andan muchos omes valdíos que son sanos é pueden servir é no quieren, é por no afanar dexan algunos menesteres que saben por dó pueden bevir, é porque non pueden escusar de comer (2) pónense á furtar é á robar é á fazer otros muchos males andando valdíos, que hordenase é mandase que en la mi córte nin en algunas de las cibdades é villas é lugares de mios regnos non anden omes valdíos é sin sennores sin usar de sus oficios é menesteres si los sopieren, salvo si ovieren pleytos en la mi córte ó fueren romeros ó ovieren otro negocio derecho por qué; é si algunos contra esto fueren ó pasaren del dia que fuere pregonado en la mi córte é fuere mandado en las villas é lugares de mis regnos fasta nueve dias, que las justicias que los puedan escarméntar é echar fuera de los lugares, salvo á los muy viejos é flacos é dolientes que non son para afanar.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que non anden omes valdíos en la mi córte nin en los otros lugares de mio sennorio que non ayan sennores, é que usen todos de sus menesteres é de sus oficios los que los supieren, é los que non ovieren menesteres nin su-

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que se desvesen dello.*

(2) El códice de Campomanés omite *é porque non pueden escusar de comer.*

quieren oficios, que labren á jornales en qualesquier labores; é los que lo así non fezieren, que les den la pena que se contiene en el hordenamiento que yo fize en razon de las labores.

XXXIV.

A lo que me pidieron por merced que los que aquí vinieren á mí llamado á estas Córtes, que mande é tenga por bien que non sean demandados ni presos hasta que sean tornados á sus casas (1), salvo por los mis derechos é por maleficios ó contractos si algunos aquí fizieron (2) en la mi córte.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que se guarde.

XXXV.

A lo que dizen que acaesce muchas vezes que mando derribar algunos castiellos é casas fuertes ó ir en pos de algunos malfechores, é para esto que es mi merced de mandar dar mis cartas generalmente para las cibdades é villas é lugares de mis regnos que vayan con los mis adelantados é merinos, é que gelo ayuden á complir, é que acaesce que los lugares para do así son llamados, que estan tan lexos de aquellos lugares do los llaman, que si allá oviesen de ir las gentes, que se hermarian é despoblarian los lugares, é que por esto que se han á cohechar (3); é pidiéronme merced que quando cartas mandare dar en esta razon, que vayan á los lugares do entran merinos é que non son privilegiados é non á otros, é que de los lugares que ovieren á ir gentes sobre tales fechos, que vayan ciertos omes é fasta ciertos lugares (4) onde se pueden tornar en un dia (5).

A esto respondo que tengo por bien que los merinos non llamen á los de las villas é lugares do non han de entrar, é que á los de su merindad do entran, que los puedan llamar fasta quatro leguas en derredor del lugar que quisieren derribar é non mas; pero si quisier cercar á algun lugar, que puedan llamar las gentes del lugar do entraren é lle-

(1) Ms. del P. Burriel: *á sus tierras.*

(2) Ms. del P. Burriel: *fezieren.*

(3) Ms. del P. Burriel: *que se acoechan.*

(4) Ms. del P. Burriel: *ciertos omes fasta cier-*

tos lugares.

(5) El código de Campomanes dice: *donde se puedan tornar un dia.*

varlas fasta cinco leguas é non mas, é para esto que puedan levar la meytad de la gente que oviere en cada lugar que podieren levar armas é non mas.

XXXVI.

A lo que me pidieron por merced que tenga por bien é mande que qualquier que ganar carta ó carías de la mi chancillería contra los hordenamientos que yo mandé fazer en estas Córtes é contra los hordenamientos que fueron fechos por el Rey mio padre que Dios perdone en las Córtes de Valladolid, é de Madrid é de Alcalá que fueron guardadas fasta aquí, que peche seyscientos maravedís, la meytad para la mi cámara, é la otra meytad para la parte contra quien la ganare, é la carta que ganare non vala nin sea complida, é si por ella fuere fecho emplazamiento, que la parte emplazada que non sea tenuta de seguir el emplazamiento nin caya en pena por lo non seguir.

A esto respondo que lo tengo por bien.

XXXVII.

A lo que me pidieron por merced porque en muchas cibdades é villas é lugares de mios regnos é en sus términos (1) hay muchos omes que se llaman clérigos non aviendo hórdenes, é otros que son vígamos é sus familiares é biven con ellos é moran con algunos clérigos que se llaman sus apaniguados, é quando acaesce que son demandados ante las mis justicias seglares así en los pleytos criminales como ceviles, que declinan (2) la mi juridicion, é que si las mis justicias se entremeten de conoscer de tales pleytos, que los descomulgan é les demandan grandes injurias ante los juezes de la yglesia, é que hordene é mande sobresto en tal manera que la mi justicia non se embargue é cada unos vivan en paz é en sosiego como deven.

A esto respondo que lo tengo por bien porque tales personas como estas non las ha á defender la yglesia, é mando é ruego á los perlados que los non defiendan. E otrosí mando á las mis justicias que fagan dellos justicia é cumplimento de derecho segund farian de otras personas qualesquier.

(1) El ms. del P. Burriel omite: *é en sus términos*. (2) Ms. del P. Burriel: *determinan*.

XXXVIII.

A lo que me pidieron por merced porque muchos de los que cogieron é recabdaron las alcavalas en las cibdades é villas é lugares de mios regnos por menudo de que non tienen ciertas obligaciones, é que agora maliciosamente por fazer muchos cohechos é males, que emplazan á los omes é que les demandan que vendieron pan é vino é ganados é otras cosas que les non pagaron dello alcavala seyendo pasado el anno del hordenamiento é mucho mas; é porque estos atales demandados non pueden demostrar la paga, que los cohechan, é que mande é tenga por bien que se non consienta esto en el mio sennorio.

A esto respondo que tengo por bien que de las alcavalas que se cogieron fasta postrimero dia de Diziembre de la hera de mill é treientos é ochenta é ocho annos, que non sea demandado alcavala de las cosas que se estonce vendieron, salvo aquello de que mostraren carta ó obligacion ó otro recabdo cierto porque sean á ello tenudos.

XXXIX.

A lo que me pidieron por merced que las cibdades é villas é lugares que han fuero é privilegio é carta é uso é costumbre de non pagar fonsadera, é otrosí los que la han en cabeza, que les sea guardado, é que do han de pagar azémilas é han cierta cabeza, que la paguen é que non paguen fonsadera.

A esto respondo que tengo por bien que porque la fonsadera es pecho mas aforado é que mas devido me es, que los privilegios que han en esta razon que me los muestren é yo mandaré é libraré sobrello lo que la mi merced fuere.

XL.

A lo que me pidieron por merced que la pena de los dexcomulgados que la non demanden salvo á aquellos á quien la yglesia esquivá, é que les sea demandado el tiempo que fueren esquivados é non mas.

A esto respondo que lo tengo por bien.

XLI.

A lo que me pidieron por merced que tenga por bien de ver é li-

brar las peticiones especiales que los perlados é los fijosdalgo é procuradores de las cibdades é villas é lugares de Castilla é de Leon é de todos los otros que aquí son venidos á estas Córtes me mostraren.

A esto respondo que lo tengo por bien de las ver é de las librar.

XLII.

A lo que dizen que por razon de la guarda de la saca de los cavallos é de las otras cosas vedadas, que viene muy grande danno á la mi tierra por seer ello mal guardado, é que porende que salen muchos cavallos de la mi tierra, é que es muy grand danno é muy grand mengua de los mios naturales é de los mios vasallos que los han menester para mio servicio, é que sacan pan del mio sennorio á otros regnos é tierras, é aun que sacan oro é plata é las otras cosas vedadas sin mio mandado, é otrosí que sacan madera que es una cosa de que se aprovechan los del mio sennorio, é por esto que se yerman los montes de la mi tierra é que la encarescen en el mio sennorio é la non pueden aver, é los de los otros regnos mios vezinos que han della quieren, é que es grand mengua de la mi tierra é grand mio deservicio porque senaladamente la madera que he á labrar en las mis tarazanas é nabíos non la puedo aver si non muy cara, ca della se saca por mar é della por rios é della por tierra, é que la lievan á otros sennorios de que fazen galeas é nabíos, é que non han madera de otra parte de que se tanto acorran para ello; é me pidieron por merced que por guardar en ello mio servicio é estado del mio sennorio, que mande poner guarda ahí la que cumple, é que la manera porque se puede guardar es esta: que mande que sean guardadores de las sacas moradores de las mis villas, é que sean omes buenos é de buena fama é abonados é omes que sean para ello é lo sepan guardar, é que sean partidas las comarcas do lo han á guardar por tierra en esta manera: la una comarca desde Fonterrabía fasta Salvatierra para la guarda del pan é de la madera é del oro é de la plata. E en la marisma para guardar estas mismas cosas en cada unas de las villas de los puertos un ome bueno morador dende. Otrosí para la guarda de los cavallos é destas cosas mismas la una guarda desde Salvatierra fasta Miranda é todos los castiellos fronteros de allende Ebro, é que sea para esto guarda un ome bueno de Vitoria, é este que sea Miguel

García. E la otra desde Miranda fasta Alfaro que es aquende Ebro, é para esto que sea guarda un ombre bueno de Logronno, é este que sea Fernand Alfonso. E la otra desde Alfaro fasta Molina, é que sea esta guarda de Soria, é en esta guarda que sea Cerbera é Tudugen (1), é este que sea Fernand Gonzalez de Sancta Cruz. E la otra desde Molina fasta Requena, é esta guarda que sea de Gualdahajara por razon que todos los otros que son mas fronteros son mas sospechosos (2) en la guarda, é este que sea Rodrigarias (3) de Gualdahajara. E desde Requena por tierra que fué de don Fernando hasta Cartagena un ome bueno de Alcaraz, é este que sea Dia Sanchez de Bustamante. E otro de Murcia que sea Fernand Perez Calviello. E en Jahen otro ome bueno que sea Juan Verdugo. E en Ubeda otro que sea Bartolomé Sanchez. E en Córdoba otro ome bueno que sea Gonzalo Fernandez alcalde.

Tengo (4) por bien que estos sobredichos é cada uno dellos que sean mis alcaldes é guarda de las cosas sobredichas é de cada una dellas en la comarca (5) é lugares que se aquí contienen, é dolés para esto poder é auctoritat complida para que puedan fazer justicias (6) é usar é fazer é complir todas las cosas é cada una dellas que se aquí contienen segund que lo yo mando por los lugares é comarca do les do é otorgo este poder en quanto la mi merced fuere. E porque yo sea cierto en como usa cada uno dellos desta guarda é fieltad en que los pongo é en como cumplen la mi justicia en aquellos (7) que contra esto pasaren, mandaré fazer pesquisa é saber verdad sobrello de cada anno, porque si menguaren esto que yo mando ó lo non complieren, pasará contra ellos é contra sus bienes como la mi merced fuere é fallare por fuero é por derecho. E tengo por bien que en Gallizia é en Asturias que puedan cargar é sacar su madera por do quisieren segund que lo han

(1) Ms. del P. Burriel: *Tudigen*.

(2) Ms. del P. Burriel: *por rason que todos los castillos que son mas fronteros, son sospechosos*. Ms. de Navarrete: *por rason que todos los otros que son mas fronteros, son sospechosos*.

(3) Abreviatura de Rodrigo Arias.

(4) *Tengo por bien* se lee en el ms. del P. Burriel, que es la leccion que preferimos. *E tengo por bien* dice el ms. de Navarrete,

y el código de Campomanes: *é tenga por bien*.

(5) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *é de cada una dellas, é cada uno en la comarca* etc.

(6) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *justicia*.

(7) *En aquellos* dice el P. Burriel, cuya leccion adoptamos. Navarrete y Campomanes: *en algunos*.

de uso é de costumbre. Otrosí tengo por bien que estos sobredichos é cada uno dellos que puedan poner por sí cada uno en la comarca do le yo do este poder guardas que esten é guarden por ellos, pero que estas guardas que ayan poder de prender (1) é tomar los sacadores é las cosas vedadas que sacaren, pero que non ayan poder de judgar, mas que los que prendieren é tomaren que sean tenudos de los llevar luego á aquellos que los por sí pusieren, é que las guardas que para esto pusieren que gelo den con tal carga que lo fagan bien é lealmente, é lo guarden segund el hordenamiento que sobre ello fuere fecho, é sinon que pierdan los cuerpos é quanto ovieren.

E paraque esto se guarde mas complidamente, que faga que los alcaydes que tienen los castiellos fronteros é los otros que y an fortalezas, que me den tal recabdo por pleyto é omenage ó por otra manera qual vieren que mas cierta pueda ser porque se guarde esto, porque fallan por aquellos que fueron guardas de las sacas en tiempo del Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, que si los de los castiellos non fueren ayudadores á guardar esto, que se non puede guardar.

XLIII.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que los lugares para tomar los cavallos á los que los sacaren, que sean destas comarcas allende é de doze leguas aquende de cada comarca, pero quel sacador que fallaren manifesto é que fallaren que sacó alguna cosa vedada, que lo puedan tomar do quier que lo fallaren é fazer justicia dél, é que si acaeciére que algunos vezinos de los lugares que son dentro en las doze leguas ovieren menester cavallos, que los puedan comprar é llevar, é quando llegaren á las doze leguas, que los fagan luego escribir por testimonio de escrivano público del lugar do comienzan las doze leguas, é que sea tenudo el que así escriviere allí el cavallo que levare é fuere vezino dentro en las doze leguas como dicho es de guardar el mi hordenamiento en esta razon; otrosí que para se guardar que non saquen pan nin cavallos para Portugal, que sea guarda desde Niebla (2) fasta

(1) El códice de Campomanes dice *prender*, pero los otros dos manuscritos *prender*. (2) Ms. del P. Burriel: *Iniesta*.

Xerez de Vadajoz é fasta Gibraleon, é otra de Xerez fasta Vadajoz, é de Vadajoz fasta Alcántara, é de Alcántara fasta Cibdad Rodrigo, é de Cibdad Rodrigo fasta Zamora, é de Zamora fasta Ricoveo (1) é Alcaniz; é que de Gallizia é de Asturias que puedan sacar para Portugal mijo é avena é castannas é fruta, é non otro pan ninguno, é que en esto que se pongan guardas en los puertos.

A esto respondo que lo tengo por bien é que porné y tales omes de las mis villas para lo guardar porque el mio servicio é pro de la tierra sea guardado; pero que tengo por bien é mando que qualesquier mercadores ó otros qualesquier que quisieren levar é sacar fuera de los mios regnos por tierra otras cosas qualesquier que non sean cavallos, nin armas, nin pan, nin oro, nin plata nin madera, que las puedan sacar é levar sueltamente en esta manera: que qualesquier omes de fuera de la mi tierra que las cosas sobredichas que non son vedadas levaren ó sacaren fuera de la mi tierra, que me paguen el diezmo de todo lo que sacaren ó llevaren, é los de la mi tierra ó moradores en ella que algunas de las dichas cosas sacaren que non son vedadas como dicho es, que me paguen el quinto de todo lo que llevaren.

XLIV.

A lo que dizen que por mucho mal é danno que rescibe la mi tierra sobre fecho de las cannadas de los ganados de aquellos que han el oficio por mí é de los alcaldes que andan y que traen consigo, moviendo muchos achaques contra los de las comarcas por do vienen los ganados, deziendo que cerraron las cannadas é que las fallaron plantadas, é que ha en ellas (2) lugares poblados, é que quieren abrir por allí cannada desplantando las vinnas é árboles (3) é despoblando los lugares que dizen que estan allí poblados, é los cuyas son las heredades é los dichos lugares poblados, que han á cohechar con los que esto han de aver en manera que toma la tierra por ellos gran danno; é me pidieron merced que por tirar estos dannos que por esta razon fazen, que tome cavalleros é omes buenos de las villas del mio sennorío que abran

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *Ricovao*.

(2) El código de Campomanes omite *en ellas*.

(3) El código de Campomanes omite *árboles*.

las cannadas por aquellos lugares que fueron antiguamente, é si fallaren que hay alguna cannada entrada por que se non puede desfazer sin grand danno, que la abran por otro lugar que sea mas sin danno segund el hordenamiento que ovo fecho sobrello el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, é otrosí que los alcaldes que andudieren en este oficio de las cannadas, que sean omes buenos é de villas é abonados é de buena fama, é que el alcalde que oviere á librar el pleyto de las cannadas, que lo non oya nin lo libre sinon con un alcalde hordinario é con escrivano público de la villa que fuere mas cerca é que lo non libren en otra manera.

A esto respondo que tengo por bien é mando que todas las cannadas antiguas por do acostumbraron ir los ganados á Estremo, que las abran, é para esto yo mandaré dar omes buenos de las comarcas que lo fagan, é tengo por bien que si fallaren que en las cannadas hay fechos algunos pueblos ó que estan pobladas (1) de vinnas ó de huertas ó de árboles, que las abran por otros lugares que non son plantados de árboles ó de vinnas ó de huertas faziéndolo lo mas sin danno que se pudiere fazer. E si para fazer las cannadas é las desbiar de lo que estuviere poblado ó plantado ovieren de tomar é de dar otra tierra de alguno, que aquello que así tomaren, que lo aprescien con omes buenos jurados sobre la sennal de la cruz é los sanctos Evangelios, é que lo que fallaren que valen, que paguen la meytad á sus duennos los duennos é sennores de las heredades que estan plantadas ó de los pueblos, é la otra meytad las cabannas de los pastores de los ganados que fueren por aquella cannada. E si el lugar ó lugares por do ovieren á desviar las cannadas, fueren de algun concejo ó concejos, que sea tierra heria, é non plantada é valdía, que en esto que non paguen nada. Otrosí tengo por bien que todos los pleytos é querellas é demandas que suelen librar los alcaldes de los pastores, que los libre el alcalde de los pastores con el alcalde hordinario de la villa ó del lugar do esto acaesciere, é que los non pueda librar sin él; é si amos se avenieren é se acordaren á dar la sentencia, que non aya della alzada é que la cumplan é fagan della luego execucion; é si se non avenieren nin acordaren en dar la sentencia, que imbien el proceso del pleyto que pasó entre las partes

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarete: *plantadas*.

cerrado é signado ante mí porque lo yo mande librar como la mi merced fuere é fallare por derecho, é que los pleytos que destos atales ovieren á librar, que lós escriba el escrivano que andudiere con el dicho alcalde de los pastores con el escrivano público de la villa ó del lugar do esto acaesciere, é non en otra manera.

XLV.

A lo que me pidieron por merced porque en la mi tierra hay algunas villas é lugares en que es vedado que non saquen pan ni vino nin otras cosas para los otros lugares de mi tierra, é eso mesmo en los lugares de las hórdenes é de las yglesias é de los otros sennoríos, é que porende que la mi tierra que Dios fiso muy abundada de todas las cosas entre todas las otras tierras del mundo, ha á seer muy menguada (1) por esta razon en algunas partes que non son tan abundadas, que tenga por bien é mande que el pan é el vino é las otras viandas que lo puedan sacar sueltamente de una villa á otra é de un lugar á otro allí do lo ovieren menester, é que lo non vieden de sacar de aquí adelante, é que lo mande así guardar tambien á los perlados como á los maestros de las hórdenes é á los otros sennoríos, salvo en los castiellos de la frontera de tierra de moros porque lo han menester para si, é ponga pena sobrello á qualesquier que lo non dexaren sacar porque sean tenudos de lo guardar.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que se guarde, é que ningunos perlados nin ricos omes nin cavalleros nin fijosdalgo nin concejos nin cibdades é villas é lugares del mio sennorío, así realengos como abbadengos é hórdenes é otros sennoríos qualesquier non sean osados de fazer hordenamiento nin defendimiento sobre esto, é si algunos hordenamientos ó defendimientos tienen fechos contra esto, que los desfagan é que non usen dellos, ca yo los revoco. E qualesquier alcaldes ó alguazil ó juez ó omes buenos que ovieren á veer faziendas de los concejos de qualesquier cibdades é villas é lugares que

(1) En el manuscrito de Navarrete se dice *ha á seer muy menguada*, que es la leccion que adoptamos. En la copia del P. Burriel *a seer*

muy menguada, y en el códice de Campomanes *ha ser menguada*.

contra esto pasaren ó consentieren pasar, que pechen por la primera vez seys mill maravedís desta moneda, é por la segunda que pechen esta pena doblada, é por la tercera que pechen doze mill maravedís é que pierdan los oficios. E si los sennores de algunos lugares lo vedaren de sacar como dicho es é non quisieren guardar este dicho hordenamiento, que pechen por la primera vez seys mill maravedís, é por la segunda (1) que paguen esta pena doblada como dicho es, é desta pena aya el que lo acusare mill maravedís, é todo lo otro que sea para la mi cámara en el mi regalengo, é en los lugares de los sennorios que aya el acusador los dichos mill maravedís destas penas, é de todo lo otro que sea la meytad para la mi cámara é la otra meytad para el sennor del lugar do lo fezieren contra su voluntad.

XLVI.

A lo que me pidieron par merced é dizen que por la mortandad é por los temporales malos é por los grandes mesterés que han acaescido, que muchos de los lugares del mio sennorio, así regalengos como abbadengos, é solariegos é behetrías é otros sennorios é morerías do tienen en cabeza los pechos que me han á dar, que son hermados é estragados en guisa que non pueden complir nin pagar los padrones que suelen, é que ha grand tiempo que non fué fecho egualamiento, que sea la mi merced de mandar fazer algun egualamiento é avaxamiento (2) é que les mande fazer alguna merced en ello.

A esto respondo que tengo por bien de mandar fazer egualamiento en los lugares do ha cabeza en Castiella en los servicios, é en los otros lugares sobre las otras cosas que tienen en cabeza mandarlo he saber é faré merced á aquellos que fallare que lo han mester.

XLVII.

A lo que me pidieron por merced en razon de las contiendas é males que andan entre algunos concejos de las cibdades é villas é luga-

(1) El códice de Campomanes dice: *é por la tercera.*

(2) Mss. del P. Barriel y de Navarrete: *é avaxamiento en esta razon.*

res del mi sennorio sobre partimiento de los términos é sobrel pacer é el cortar, sobre que el Rey mio padre, que Dios perdone, á petición de los de la tierra que le pidieron que diese omes buenos contiosos (1) ciertos é abonados en cada una de las comarcas que partiesen los términos entre los lugares que compliese, respondió que lo tenia por bien é que los cataria, é que por la muerte que le acaesció é otrosí por los mesteres de la guerra en que fué, que non ovo lugar de lo poder fazer, que tenga por bien de dar é poner los dichos omes buenos en la manera que dicha es de cada comarca do fuere mester para esto porque las contiendas é peleas que heran entre los pueblos se partan, é finquen las gentes en paz é en sosiego.

A esto respondo que aquellos lugares do han contienda sobre los términos, que me lo enbien mostrar é yo daré (2) omes buenos que lo vean é lo libren como fallaren por derecho.

XLVIII.

A lo que me pidieron por merced que porque todos los del mio sennorio veyendo quan mucho complia el Rey veer é oyr su pueblo que le Dios encomendó, que pidieron al Rey mio padre que Dios perdone que se asentase dos dias en la semana en la audiencia á oyr sus peticiones é á saber el estado de la su tierra, é les respondió que le plazia, é que lo quiera yo así fazer é guardar.

A esto respondo que lo tengo por bien de lo fazer así, é que estos dias que sean lunes é viernes.

XLIX.

A lo que disen que en las cibdades é villas é lugares del mio sennorio los traperos, é tenderos, é merchantes (3), é mercadores, é los menestrales é oficiales, é alfayates, é carniceros, zapateros, pelligeros, texedores, ferreros, freneros, é cerrajeros, é orebzes (4) é todos los otros oficiales de qualesquier otros mesteres que facen cofradías apartadas é

(1) Falta la palabra *contiosos* en los manuscritos del P. Burriel y de Navarrete.

(2) Ms. del P. Burriel: *é yo mandaré*.

(3) El ms. del P. Burriel dice *marchanes*, y el de Navarrete *merchantes*.

(4) Ms. del P. Burriel: *obreses*.

posturas sobre sus oficios é menesteres, que non labren de noche nin cojan omes en los oficios é menesteres sinon si fueren de sus linages ó mozos pequennos que los sirvan por ciertos annos, é que non consientan labrar á otro ninguno sinon al que fuere de su cofradía, é otras muchas posturas que fassen (1) é guardan por fazer poca lavor; é que porque lo vendan mas caro, que ponen coto que lo vendan todos á un precio, así los pannos como todas las otras cosas porque ganen quanto quisieren; é me pidieron merced que mandase que todas estas cofradías é posturas sean desfechas é desatadas, é que non usen de aquí adelante dellas, é que defienda otrosí que non fagan otras algunas de aquí adelante, mas que libremiente puedan mostrar los oficios (2) los que los supieren, é aprenderlos los que los quisieren aprender sin carta del servicio de los annos é del tiempo cierto, é que sobresto que ponga grandes penas porque se guarde todo en la manera que lo yo hordenare é mandare.

A esto respondo que tengo por bien é mando que alguno nin algunos de los sobredichos tenderos, é mercadores é menestrales, nin otros ningunos non sean osados de fazer cofradía nin cofradías, nin posturas nin ordenamientos (3) nin juras alguna nin algunas en alguna mánera sobre las cosas sobredichas nin sobre algunas dellas; é si algunas han fechas (4) yo las revoco é mando que non valan nin usen dellas de aquí adelante. E qualquier ó qualesquier que de tales posturas é juras é hordenamientos ó de algunos dellos usaren ó las fesieren (5) de oy adelante, é les fuere provado por dos ó tres testigos de buena fama en la manera que se pueda fazer la prueba contra los alcaldes que toman algo, segund se contiene en las leyes quel Rey mio padre fizo en esta razon, por la primera vez que (6) peche cada uno seyscientos maravedís, é por la segunda vez mill é dozientos maravedís, é por la tercera vez un mill é ochocientos maravedís, é dende adelante por cada vez que peche cada uno mill é ochocientos maravedís. E si alguno dellos non oviere de que pechar esta quantía ó parte della, que le echen en la cadena

(1) El códice de Campomanes: *fazian*.

(2) Ms. del P. Burriel: *los dichos oficios*.

(3) El códice de Campomanes solo dice *nin ordenamiento*, omitiendo *posturas*.

(4) El códice de Campomanes: *hay fechas*.

(5) El códice de Campomanes: *ó los segui-*
ren.

(6) El códice de Campomanes omite *por la primera vez que*.

por la primera vez é yaga y sesenta dias, é por la segunda noventa dias, é por la tercera ciento é veinte dias. E si fuere acusado dello, ó el juez de su oficio feziere pesquisa, é fuere provado por dos testigos en la manera que deve de derecho, que sea echado del regno por cinco annos, é que pierda la tercia parte de sus bienes; é destos bienes é de las otras penas sobredichas que sea la tercia parte para el acusador, é las dos partes para la mi cámara: é en los lugares de los senno- ríos que sean estas dos partes para los sennores, é la tercia parte para el acusador como dicho es, é esto que lo pueda acusar qualquier del pueblo.

L.

A lo que dizen que en algunas villas é lugares do han entrada los merinos (1) é los mios adelantados, que han rescibido é resciben muy grand danno los vezinos é moradores dellas porque fueron algunos presos é despechados non aviendo razon derecha, porque oyendo (2) las querellas que cada uno de los dichos lugares dava, é prendiendo los omes é sacándolos fuera dende á otras partes, é que por estas maneras que fueron levados muchos cohechos é los querellosos que non alcanzaron derecho; é me pidieron por merced que quando los merinos de Castiella é de Leon é de Gallizia fueren en los lugares do han á entrar, que tenga por bien é mande que las querellas (3) que les fueren dadas en cada una de las villas (4), que las oyan é libren con los mios alcaldes que con ellos anduvieren, é que esten con ellos los alcaldes hordinarios de la villa ó del lugar do acaesciere á los oyr é librar (5), é eso mesmo las querellas que parescieren por los libros de los escrivanos de los lugares é de las pesquisas que fueron fechas ó se fizieren sobre los maleficios seyendo ellos y, é otrosí que si algunos por sus merescimientos ovieren á ser presos, é se non podieren librar en quanto ellos y estuvieren, que los non saquen dende quando ende partieren, mas que los dexen en la prision del merino ó del juez de fuero de las villas ó de la

(1) Ms. del P. Burriel y de Navarrete: *merinos mayores*.

(2) Tal vez: *é non oyendo*.

(3) El códice de Campomanes dice equivocadamente *querellosos*.

(4) Ms. del P. Burriel y de Navarrete: *en cada una de aquellas villas*.

(5) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *do acaesciere de los oyr é librar*.

villa para que los libren los alcaldes dende; é que si por culpa en que ayan caydo, los alcaldes fallaren que deven ser presos todos ó alguno dellos, que los oyan é los libren ellos é los mis alcaldes (1) que con ellos anduvieren como fallaren por fuero é por derecho; é si librar non los pudieren, que quando ende partieren, que los dexen y presos en la prision del merino ó de los juezes do los han de fuero como dicho es, é en poder de algunos buenos omes dende, é que me inbien luego dezir las querellas que dellos parescen é lo que se falla contra ellos porque lo yo mande librar como la mi merced fuere.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que se guarde así de aquí adelante.

LI.

A lo que me pidieron por merced porque algunos fijos dalgo dixieron (2) aquí en la mi córte que fué mi merced de poner alcaldes é merino en Alava, é que los dichos alcaldes que ponen escrivanos públicos por sí por cartas que llevan de la mi chancillería en que mando que los pongan, é esto que es agravio para los otros naturales vezinos de la tierra porque los dichos escrivanos que han á ser fieles á todos é sin sospecha, son sospechosos porque non osan salir de mandado de los alcaldes que los ponen, é que por esto que se non guarda el derecho por los dichos escrivanos como deve; é que mande é tenga por bien que los escrivanos públicos de Alava que esten por mí é que los ponga yo, é non los dichos alcaldes por sí.

A esto respondo que lo tengo por bien que el escrivano ó escrivanos públicos que oviere y en Alava (3), que los ponga yo é non otro ninguno. E mando que los que y son puestos por otro alguno, que non usen del dicho officio.

LII.

A lo que me pidieron por merced porque los merinos mayores de Castiella é de Leon é de Galizia, é otrosí los adelantados mayores de la frontera del regno de Murcia usan de los dichos officios dannosa-

(1) El código de Campomanes: *que los oyan ellos é los libren é los mis alcaldes, etc.*

hijosdalgo que dixeron.

(3) Ms. del P. Burriel: *que viven en Alava.*

(2) El código de Campomanes: *que algunos*

miente (1) á la tierra é contra el hordenamiento quel Rey mio padre, que Dios perdone, hizo en las Córtes de Alcalá, tomando mas como non deven (2) de quanto el dicho Rey mi padre hordenó en las Córtes que fizo en Madrid ante desto en esta razon, que tenga por bien de mandar que se guarden los hordenamientos que el dicho Rey fizo en las dichas Córtes sobre ello como dicho es, é que los merinos que por sí pusieren los merinos mayores, que sean abonados é que den demas desto fiadores abonados en diez mill maravedís cada uno dellos é llanos en la merindad en qualquier lugar do yo he justicia para que cumplan de derecho á los querellosos por las querellas que dellos acaescieren, é estos fiadores que los resciban dellos los alcaldes de la cabeza de la merindad, ó de la mejor villa que mas cerca fuere que sea realenga, con el escrivano público dende, é que los escrivanos públicos que estas fiaduras (3) escrivieren, que las guarden para que me las den; pero que si alguno querelloso veniere é pidiere la fiadura, que le den della el traslado signado porque pueda querellar é demandar su derecho, é que los que non dieren los dichos fiadores en la manera que dicha es, que non sean avidos por merinos.

A esto respondo que tengo por bien é mando que se guarde é se faga así, é que los dichos merinos que den los dichos fiadores en la manera que dicha es.

LIII.

A lo que me pidieron por merced que los alcaldes é los escrivanos que ovieren á traer (4) consigo los dichos merinos é adelantados, que los ponga yo, é que non sean los que ellos pidieren, é otrosí que sean omes buenos é abonados é de buena fama, é que los escrivanos que sean de las villas é sabidores, é que sirvan los officios por sus personas é non por escusadores.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que se guarde así.

LIV.

A lo que me pidieron por merced que porque todas estas cosas se puedan mejor guardar, que yo de mi oficio mandase saber verdad de

(1) Ms. del P. Burriel: *denostadamente*.

(3) Ms. del P. Burriel: *que estos fiadores*.

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *tomando mas é como non deven*.

(4) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *tener*.

cada anno sobre los mios adelantados é merinos mayores, é sobre los alcaldes é escrivanos que con ellos andan, porque si fallare que non usan bien de los oficios ó pasan contra mis mandamientos, que gelo escarmiente (1) como la mi merced fuere.

A esto respondo que lo tengo por bien é que lo faré así.

LV.

A lo que me pidieron por merced que tenga por bien é mande dar de cada anno pesquiridores en cada villa de la cabeza de cada una de las merindades de Castiella, é de Leon, é de Gallizia é de Asturias que sepan verdades (2) de todos los fechos sobre los merinos que andudieren por los adelantados é merinos mayores, é que les dé poder cumplido para que fagan fazer enmendar (3) á los querellosos de lo que fuer fallado é provado contra ellos.

A esto respondo que tengo por bien de lo mandar saber de cada anno en la manera que dicha es, por omes buenos que porné para esto, é que fagan pesquisa é me embien mostrar todo lo que fallaren sobre ello porque lo yo mande ver é fazer sobre todo cumplimiento de derecho á los querellosos.

LVI.

A lo que me pidieron por merced en razon de los arrendadores de las mis tercias, que non quieren rescibir el pan é el vino, nin los ganados nin las otras cosas que han de aver al tiempo que lo han de rescibir segund el hordenamiento que el Rey mio padre que Dios perdone, fizo en esta razon; é que acaesce que se pierden algunas vezes algunas de las cosas sobredichas sin culpa de los terceros, é gelo demandan despues quando vale á mayor quantía, é que los apremian que gelo den nuevo é que lo lleven de un lugar á otro, é que les demandan bestias é aparejamientos para ello, é que por esto que pierden lo que han algunos de los mis pecheros rescibiendo grandes dannos é agravios á culpa de los arrendadores sobredichos; que les mande guardar el hordena-

(1) Ms. del P. Burriel: *que gelo estranne é escarmiente*. El de Navarrete: *que gelo estranne é escarmiente yo*.

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que se-*

pan verdad.

(3) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *emienda*.

miento (1) é que ponga y algund remedio conveniente porque lo non pasen mal los de la mi tierra.

A esto respondo que tengo por bien que los terceros que sean tenudos de tener é guardar el pan é el vino que rescibieren de las tercias fasta la pasqua de la Resurreccion, é cada que fasta aquel tiempo les fuere demandado por los que las dichas tercias han de aver, que sean tenudos de dar el pan é el vino que rescibieren (2); é si fasta este plazo non les fuer demandado, que ellos que lo vendan publicamente en almoneda pregonándolo tres dias ante los oficiales del lugar ó de alguno dellos é del escrivano público si los y oviere, é si los non oviere, que lo fagan con testimonio de tres omes buenos del lugar; é esta almoneda que se faga el domingo é el lunes é el martes siguientes á ora de la misa mayor en la yglesia, é que lo rematen en aquel que mas diere por ellos á luego pagar, é que resciban los dineros que valier para los dar á aquellos que ovieren de aver lo que así fuere vendido, é todo lo menudo que rescibieren salvo los corderos é becerros é cabritos (3), que lo vendan el primer domingo siguiente despues del dia que lo rescibieren é lo rematen en ese dia del domingo en quien mas diere por ello, é que guarden los dineros para los dar al que los oviere de aver como dicho es; é los vezerros é corderos é cabritos (4), que sean tenudos de los guardar fasta el dia de Sanctiago que cae en el mes de jullio, é si fasta este plazo les fueren demandados, que sean tenudos de gelos dar: é si en este tiempo algunos corderos ó bezerros ó cabritos murieren de los que rescibieren, que dando los pellejos é jurando sobre la sennal de la cruz ✠ é los sanctos Evangelios que son aquellos de los que rescibieron del diezmo, que sean creidos los terceros por su jura; é si fasta este tiempo non gelos demandaren, que el tercero que los pueda vender por almoneda en la manera que dicha es que vendan el pan é el vino, é los dineros que los guarden para los que los ovieren de aver: é non haciendo los terceros la vëndida de las cosas sobredichas é de cada una dellas en la manera que dicha es (5), que sean tenudos al danno é menoscabo, é á la peoría é á la muerte que acaesciere é veniere en las

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *el dicho ordenamiento.*

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *rescibieron.*

(3) Ms. del P. Burriel: *cabras.*

(4) Ms. del P. Burriel: *cabras.*

(5) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *en los tiempos é en la manera que dichos son.*

dichas cosas é cada una dellas á aquellos que las ovieren de aver de los dichos tiempos en adelante que las ovieren á vender como dicho es.

LVII.

A lo que me pidieron por merced en razon de los que cogen el servicio de los ganados, que dicen que quando van de un término á otro que fazen muchos agravios sennaladamente en las villas é lugares de las Estremaduras é de las otras tierras, en aquellos lugares especialmente que han los términos grandes (1) por que han á pasar á las vegas por algunos términos con sus ganados, é aunque los non lieven á vender sinon que los pasan de un término á otro, que sea suyo (2), á pascer, que les toman dello servicio; que mande é tenga por bien que se non coja dello servicio (3) faziendo el sennor del ganado jura por sí ó por su carta que lo non lleva á vender, mas que lo pasa á otro término de aquel lugar, onde es vezino, á pascer.

A esto respondo que lo tengo por bien é mandar lo he así guardar.

LVIII.

A lo que me pidieron por merced que pues hay alcaldes en la mi córte (4) departidos de los regnos, que mande que se non entremetan los de Castiella nin del regno de Leon de librar pleytos nin cartas del regno de Toledo en quanto y oviere alcaldes, é eso mesmo cada uno de los otros alcaldes (5), porque viene desto danno á la tierra por quanto los alcaldes de cada una de las comarcas saben mejor los fueros é las condiciones que cada una de sus villas han (6), que non los de una tierra en la otra; é que lo mande guardar así á los mis alcaldes é al mi chanciller que non dexen pasar (7) las cartas en otra manera.

(1) Ms. del P. Burriel: *que han los términos guardas.*

(2) Ms. del P. Burriel: *de un término para otro término que sea suyo.* El de Navarrete: *de su término á otro término que sea suyo.*

(3) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que se non coja servicio de lo tal como esto.*

(4) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *en la mi casa.*

(5) El manuscrito del P. Burriel omite *é eso mesmo cada uno de los otros alcaldes.*

(6) Ms. del P. Burriel: *que cada una de estas villas han.*

(7) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que non dexase pasar.*

A esto respondo que tengo por bien é mando que los alcaldes de la mi córte que libre cada uno dellos en las comarcas onde son alcaldes así en los pleytos como en las cartas (1); pero que si acaesciere que en la córte non fuere alcalde de Castiella por que sean ydos á algunas partes por mio mandado, que quando ellos non fueren en la mi córte, que libren los pleytos é las cartas de Castiella los alcaldes de las Estremaduras de Castiella que fueren en la mi córte. E si los alcaldes de tierra de Leon non fueren en la mi córte ó alguno dellos (2), que libren los pleytos de tierra de Leon los alcaldes de Castiella ó qualquier dellos. E si los alcaldes de las Estremaduras non fueren en la mi córte, que libren los pleytos é las cartas de las Estremaduras é del regno de Toledo los alcaldes de Castiella. E si los alcaldes de las Estremaduras é de Castiella (3) non fueren en la mi córte, que libren los pleytos é las cartas los alcaldes ó el alcalde que fincare. E el alcalde del rastro que libre los pleytos que acaescieren en la mi córte, é otrosí que pueda oyr é librar los pleytos de las alzadas é las cartas de la comarca onde fuer él alcalde. E los que en otra manera libren los pleytos é las cartas, que las sentencias (4) que dieren sobrello que non sean valederas; é las cartas que las non libren los mios notarios nin las selle el mi chanciller. E si por cartas que sean dadas contra esto que dicho es algunos fueren emplazados, quel alcalde ó los alcaldes que las dieren, que sean tenudos de pechar á la parte las dos partes de las costas, é el escribano ó notario que las librare (5), que peche la tercia parte destas costas á la parte como dicho es, á aquel ó aquellos que así fueren emplazados, é que por los emplazamientos que por tales cartas fueren fechos, si non vinieren los emplazados (6), que non pasen contra ellos los mis alcaldes nin fagan por ellos ninguna cosa.

Otrosí por que fallé que en tiempo de los Reyes onde yo vengo, non fué uso nin costumbre de aver mas de un alcalde de los fijosdal-

(1) Ms. del P. Burriel: *así los pleytos como las cartas*. El de Navarrete: *así en los pleytos como las cartas*.

(2) El códice de Campomanes omite *dellos*.

(3) Los manuscritos del P. Burriel y de Navarrete omiten *é de Castiella*.

(4) El códice de Campomanes dice equivocadamente *de las sentencias*.

(5) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *é el escribano otrosí que las librare*, omitiendo ó *notario*.

(6) Los manuscritos de Campomanes y de Navarrete omiten *que por tales cartas fueren fechos, si non vinieren los emplazados*, frase que se halla únicamente en la copia del P. Burriel.

go, tengo por bien que de aquí adelante en la mi córte non aya mas de un alcalde de los fijos dalgo, é este que oya los pleytos de los fijos dalgo, aquellos que fué usado é acostumbrado de librar, é que los oya é los libre por sí; é que non pueda poner por sí otro alcalde en quanto fuere en la mi córte. E quando acaesciere que oviere de ir de la mi córte, que pueda poner otro en su lugar que sea fidalgo (1) é tal que cumpla para ello, é que lo ponga y por mi mandado.

Otrosí porque fallé que segun fuero é derecho oyr las supplicaciones non es oficio hordinario, nin fué usado en tiempo de los Reyes onde yo vengo, de aver juez cierto para las oyr hordinariamente, é porque las supplicaciones se deven fazer al Rey tan solamiente, é en la su merced es de las rescibir si viere que cumple ó non, é de oyr el pleyto de la supplicacion por sí, ó lo encomendar á otro á quien la su merced fuere, é este poder non puede nin deve aver otra persona; por ende mando que de aquí adelante que non aya en la mi córte alcalde nin oydor hordinario de las supplicaciones; é tengo por bien que quando alguno suplicare, que parezca ante mí al tiempo que se contiene en la ley quel Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, fizo sobresta razon, por que si la mi merced fuere de rescibir la supplicacion, oyré el pleyto é lo libraré ó lo encomendaré para que lo libren (2) á quien yo toviere por bien. E aquel á quien yo encomendare el pleyto de la supplicacion, mando que lo vea con los otros alcaldes de la mi córte llamando y letrados, é que lo libren con acuerdo é con consejo dellos todos ó de la mayor parte como fallaren por fuero é por derecho.

LIX.

A lo que me pidieron por merced porque en tiempo de los Reyes onde yo vengo é sennaladamente del Rey mio padre que Dios perdone, dizen que algunos fijos dalgo, cavalleros, é escuderos é otros cibdadanos de los que viven en las cibdades é villas é lugares de mios reynos que avian oficios é tierra é dineros de los dichos Reyes, é que agora los non han, é que son muy pocos que los de mí tengan, é que algunos

(1) Ms. del P. Burriel: *que pueda pedir otro en su lugar que sea fijo dalgo.*

(2) Ms. del P. Burriel y de Navarrete: *libre.*

que los tenían, que les son tirados, é que sea la mi merced que los tengan de mí.

A esto respondo que lo tengo por bien é que yo cataré como les haga merced.

LX.

A lo que me pidieron por merced porque dizen que algunos perladados (1), éijos dalgo, é algunas cibdades, é villas é lugares de las Estremaduras, é de las fronteras (2) é de los otros regnos (3) é otras personas, que avian las escrivanías públicas é los montadgos de los ganados que ivan á Estremo (4) é que pasavan por sus términos, é otrosí las robdas (5), algunos por fueros é por privilegios, é otros por uso é por costumbre, é que el Rey mio padre que Dios perdone, con los muy grandes mesteres que ovo, que tomó las rentas (6) de las dichas escrivanías (7), é robdas (8) é montadgos para sí, é que los concejos á quien las tiró, que fueron agraviados é desaforados; é que tenga por bien é mande tornar las dichas escrivanías é montadgos é robdas (9) á aquellos concejos (10) é personas que me mostraren que los han por fuero ó por previllegio (11) ó por uso ó por costumbre.

A esto respondo que los que han fuero ó privilegio en esta razon, que me los muestren, é yo verlos he é faré sobrello lo que la mi merced fuer é fallare que devo fazer de derecho.

LXI.

A lo que me pidieron por merced que porque en las cibdades é villas é lugares de los mis regnos se destruyen de cada dia de mala manera los montes, sennaladamente los pinares é enzinales (12), porque

(1) El manuscrito del P. Burriel omite *perladados*.

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *é de la frontera*.

(3) Ms. del P. Burriel: *é de los otros terrenos*.

(4) Ms. del P. Burriel: *Estremos*.

(5) El manuscrito de Navarrete dice *robdas*, y el del P. Burriel *rendas*; pero este pone al márgen de su letra *rendas ó robdas*.

(6) Ms. del P. Burriel: *rendas*.

(7) Ms. de Navarrete: *escrivanías públicas*.

(8) El ms. del P. Burriel *rendas*; el de Navarrete *robdas*.

(9) Ms. de Navarrete: *robdas*.

(10) El ms. del P. Burriel omite *concejos*.

(11) El códice de Campomanes omite *ó por previllegio*.

(12) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *encinares*.

derriban cinco ó seys pinos por tirar dende tres ó quatro rayos (1) de tea que no valen tres dineros, é que en los enzinales por un palo muy sutil que ayan menester, que cortan una enzina por pie, é otrosí los que biven en las comarcas de los pinares é de los enzinales que los cortan é los queman para fazer sembradas (2) de nuevo, é que se destruye todo; é que sea mi merced de mandar que ninguno non saque rayos de tea nin corte pinos nin enzinas ningunas por pie para quemar nin fazer sembradas en los pinares é enzinales, é sinon qualquier que lo feziere, que peche el danno que feziere con el doblo, é si non oviere de que lo pechar, que yaga en la cadena un anno.

A esto respondo que tengo por bien é mando que ninguno non sea osado de cortar pinos para sacar rayos de tea, é sinon qualquier que los cortare, que peche cient maravedís por cada pie; é sinon oviere de que los pechar, que le den cinquenta azotes publicamente demas de la pena que les pone el fuero: é si fallaren alguno trayendo ó vendiendo rayos de tea, que aya esa misma pena. Otrosí que ninguno non sea osado de cortar enzina por pie en los enzinales que son de los concejos, é qualquier que la cortare, que aya la pena sobredicha demas de la pena del fuero. E qualquier que cortare ó desraygare ó quemare pinos en los pinares ó enzinas en los enzinares de los concejos como dicho es para fazer sembradas, que le maten por ello, é demas que pierda todos sus bienes, la meytad dellos para la mi cámara é el tercio para el concejo de la cibdad ó villa ó lugar do fuere, é la quarta parte para el que lo acusare, é que los alcaldes é oficiales que y fueren, que lo fagan guardar así, é que escarmienten á los que contra esto pasaren so pena de la mi merced é de los cuerpos é de quanto han.

LXII.

A lo que me pidieron por merced que mande tirar la marca que fué puesta por el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, é por el Rey de Aragon para fazer enmienda á los querellosos de algunas malfetrías que heran fechas entre los del mio sennorio é del Rey de Aragon, porque desta marca en el mio sennorio (3) de los que vienen de Ara-

(1) *Raises* dice el P. Burriel, y lo mismo mas abajo cuando se repite esta palabra.

(2) El P. Burriel dice siempre *sombradas*.

(3) Ms. del P. Burriel: *porque de ser mayor en el mio sennorio etc.*

gon monta muy poco, é en Aragon de los que van de acá del mio sennorío que monta muy grand quantía, é avia de ser comunal para enmendar los querellosos de la una parte é de la otra; é de lo que esta marca monta en Aragon que se non faze enmienda ninguna á los de Castiella, é que lo embie dezir al Rey de Aragon que la tire, é que de lo pasado que es muy grand quantía, que venga á comunal, é que se faga enmienda á los de Castiella é de Aragon que son querellosos.

A esto respondo que yo embiaré dezir al Rey de Aragon que tire esta marca en su sennorío, é que de lo cogido que faga fazer enmienda á los que alguns dannos han rescibido, é yo tirarla he en el mio sennorío, é mandaré que se non coja de aquí adelante.

LXIII.

A lo que me pidieron por merced por que quando acaesce que los de la mi tierra me han á dar alguna moneda é los otros pechos, que los sobrecogedores dellos que llevan mis cartas en que inbio mandar á los concejos é oficiales de los dichos lugares que les den cogedores é empadronadores de cada collacion, é acaesce á las vezes que los tales empadronadores que son omes simples (1) que non saben leer nin escribir, é que con simpleza é con negligencia que ponen en los padrones algunos por dubdosos, ó dexan de los poner en los padrones por olvido, é fállanse despues por ciertos, é que por esto los dichos sobrecogedores que han achaque contra los dichos empadronadores é cogedores, é que por premia de las mis cartas de las cogechas é de las pesquisas é de las sobrecartas que llevan, que los prenden é prendan é cohechan en manera que yo non tomo servicio, é la tierra rescibe danno; que tenga por bien é mande que quando los de la mi tierra me ovieren á dar moneda ó fonsadera ó otros pechos qualesquier, que los sobredichos que los de mí arrendaren ó los que por mí cogieren, que pongan cogedores, é los concejos é oficiales que les den empadronadores, los que entendieren que les cumple, é estos que sean omes buenos é de buena fama, é que los concejos nin los oficiales de las cibdades é villas é lugares de mio sennorío que non sean tenudos de les dar cogedores

(1) El Ms. del P. Burriel omite *que son omes simples*.

por premia, é que mande guardar las condiciones con que (1) las dichas monedas é pechos arrendare ó mandare coger porque la tierra non sea tenuta á dar los dichos cogedores ni me pongan por ellos (2) descuento, é que los dichos empadronadores que non ayan pena por los que así pusieren por dubdosos (3) ó parescieren de mas de los que fueren puestos en los padrones, salvo si fuer fallado que los encubrieron ó los pusieron por dubdosos maliciosamente.

A esto respondo que porque seria grave é muy costoso á los mis cogedores de aver (4) tantos omes quantos son los lugares en que han á coger los pechos, que tengo por bien que los concejos que den cogedores en los lugares que lo ovieren acostumbrado de los dar segund que los dieron fasta aquí; é si los ellos non dieren, que los puedan tomar los que ovieren á recabdar los pechos por mí; pero que tengo por bien é mando que les den los mis recabdadores á los dichos cogedores quinze maravedís de cada millar de lo que cogieren por su trabajo, é dende arriba ó dende ayuso á este cuento; é que los empadronadores que los den los concejos segund lo suelen fazer fasta aquí, é que estos que fagan los padrones bien é lealmente é que non encubran á ninguno nin den ninguno por dubdoso, é si alguno pusieren por dubdoso (5), que pechen la quantía por él; é si lo encubriere que peche el empadronador por él el pecho doblado, é el que fuere encubierto, que peche su pecho sensiello aviendo la quantía; é si pusiere alguno en el padron desiendo que non ha la quantía, é despues fuere fallado que la avia en bienes raizes en el lugar do fuere fecho el padron, ó en bienes muebles manifestos, que peche el empadronador al tanto (6) como avia á pechar el pechero, é el pechero que pague su pecho sensiello.

LXIV.

A lo que me pidieron por merced que el hordenamiento que el Rey mio padre que Dios perdone, mandó fazer en las Córtes de Alcalá en

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *quando*.

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *por ello*.

(3) Ms. del P. Burriel: *pasaren por dubdosos*.

(4) Los mss. de Campomanes y de Navarrete omiten *aver*.

(5) Ms. del P. Burriel: *é si alguno pasare por dubdoso*.

(6) Ms. del P. Burriel: *al tanta quantía*.

razon de las cartas de las debdas que los cristianos deven á los judíos, que non valiesen nin se pudiesen dar á entregar despues de los seys annos, que lo mande guardar en lo pasado é de aquí adelante en aquello que non oyo espera é otro embargo derecho.

A esto respondo que tengo por bien é mando que el tiempo de las esperas generales que el Rey otorgó á los cristianos en razon de las debdas que deven á los judíos, en Córtes ó en otros ayuntamientos generales, que non sea contado en los seys annos que los judíos han para demandar sus debdas ó las dar á entregar, é que quanto tiempo fueron embargados los judíos de demandar é entregar sus debdas por las dichas esperas generales, que otro tanto tiempo ayan para demandar é entregar sus debdas despues de los seys annos. E si el Rey mio padre otorgó esperas generales en otro lugar ó lugares que non fuesen en Córtes ó en ayuntamiento general, que estas esperas non embarguen de correr el tiempo de los seys annos, sino en aquel lugar ó lugares do fueron mostradas cartas del Rey de las dichas esperas. E otrosí que les finque á salvo si otros embargos derechos podieren mostrar que ovieron porque non pudieron demandar ó dar á entregar sus debdas. E quanto en lo que tapne en Toledo, é en su término é los lugares de su reynado que son del fuero de Toledo, por lo pasado ante del dicho hordenamiento, deténgolo en mí para lo librar entre ellos, si se ellos non avenieren, como fallare por derecho.

LXV.

A lo que me pidieron por merced que tenga por bien é mande que los que ovieren á fazer las entregas de las debdas que los cristianos deven á los judíos, que sean omes buenos é abonados de las villas, que las fagan lealmente, é que las prendas que tomaren, que las tengan manifiestas porque los deudores ayan lugar de ser oydos en su derecho, é otrosí que estos entregadores que lieven su diezmo de lo que entregaren é non mas, é si de mas tomaren, que lo tomen á la parte de quien lo tomaren con la pena del doblo; é que en las villas é lugares de los señorios, que los señores sean tenudos de dar entregadores (1) vezinos é abonados en la manera que dicha es.

(1) El códice de Campomanes: *cogedores*.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que las dichas entregas que las fagan en las cibdades é villas é lugares regalengos, omes buenos é abonados, los que yo diere para ello, segund que se fazia ante de las Córtes que el Rey mio padre fizo en Alcalá; é en los lugares do las usaron fazer los oficiales dende ante de las dichas Córtes, que las fagan ellos de aquí adelante: é en Castiella é en los lugares do el merino mayor usó de fazer las entregas, que las faga é que dé para ello omes buenos é abonados, moradores de las villas, é que tengan las prendas manifiestas; é que los entregadores que lieven su diezmo é no mas en la manera que lo piden. E en los lugares de los sennorios do los sennores suelen dar entregadores, que sean tenudos de gelos dar tales como dicho es, é do los yo suelo dar, que gelos dé.

LXVI.

A lo que me pidieron por merced en razon del vedamiento que el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, fizo á los judíos en las Córtes de Alcalá en que tovo por bien que non diesen á usuras, é que por este vedamiento que les otorgó que podiesen comprar heredades fasta en cierta quantía, que consienta que los dichos judíos den á usuras é que mande que de aquí adelante non puedan comprar heredades.

A esto respondo que lo veré é lo libraré como fallare que es mio servicio é pro de la tierra.

LXVII.

A lo que me pidieron por merced por que quando arriendo las mis rentas á algunos oficiales de la mi casa ó á otras personas algunas, que son las condiciones tales que cojan por padron é por pesquisa, é que despues los cogedores que han de coger los dichos pechos, que ganan cartas de la mi chancillería en que imbio mandar que cojan por abono non seyendo tal la condicion, é que rescibe por ende muy grand danno la mi tierra; que tenga por bien que de aquí adelante non sean dadas tales cartas como estas de la mi chancillería, salvo que cojan por padron é por pesquisa.

A esto respondo que por fazer merced á la mi tierra é por algunos engannos que fallé que rescibian los pecheros de los cogedores de los

mios pechos, que tengo por bien que así en la moneda como en los servicios é fonsadera é en todos los otros pechos, que el cojedor que dé la quantía del abono complidamente al pechero, é que de aquella quantía non le tome ninguna cosa nin le demande precio ninguno por alvalá, é el cojedor ó el arrendador (1) que ayan los bienes del pechero que rescibiere el abono, é ellos que paguen á mí el mi pecho (2).

LXVIII.

A lo que me pidieron por merced por que en los tiempos pasados fasta aquí los judíos del mio sennorío avian por costumbre de aver en cada una de las cibdades é villas é lugares do avian aljamas, alcalde apartado para que librase sus pleytos, é que ellos que escogian de cada anno quales alcaldes querian, é que por esto que á los cristianos no les hera guardado su derecho, é por ende que la tierra que rescibe grand danno; é que mande é tenga por bien que los dichos judíos que non ayan alcalde apartado en las cibdades é villas é lugares de los mios regnos, mas que los pleytos que ovieren los judíos con los cristianos, que los libren los alcaldes hordinarios ante quien acaescieren.

A esto respondo que porque los judíos son gente flaca é han mester defendimiento, é porque andando ante todos los alcaldes los sus pleytos, rescibirian gran danno é gran pérdida de sus faziendas porque los cristianos los podrian fazer danno en los emplazamientos é demandas que les farian, tengo por bien que los judíos puedan tomar un alcalde de los hordinarios que oviere en cada villa ó lugar do lo han de uso ó de costumbre, que los oya é libre sus pleytos en lo que tapniere en lo cevil; é que todo alcalde (3) que los judíos tomaren, que jure sobre los sanctos Evangelios sennaladamente que non resciba prescio, ni don, ni presente dellos nin de ninguno dellos, nin de otro por ellos, mas que bien é verdaderamente guarde su derecho á amas las partes cada que ante ellos venieren.

LXIX.

A lo que me pidieron por merced que mande que por la primera

(1) Ms. del P. Burriel: *ó el recabdador.*

(2) Ms. de Navarrete: *el mi derecho.*

(3) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *é que cada alcalde.*

carta que cada uno de los fijosdalgo é de los omes buenos de las cibdades é villas é lugares del mio sennorío ovieren de la mi tierra que de mí tienen, que les recudan (1) con la tierra en quanto la tovieren (2), é que non ayan á pedir mas cartas para en cada un anno, nin para cada tercio; é otrosí que les mande que les tomen la chancillería de la tierra que de mí tienen ó tovieren en cada tercio lo que y montare (3).

A esto respondo que tengo por bien que les den carta para todo el anno porque les recudan con la tierra que de mí tienen ó tovieren, é que non sean tenudos de pagar mas de un libramiento por cada carta de las que levaren por todo el anno; é la chancillería que la tomen en los tiempos que se han de fazer las pagas á los que tienen la tierra, é que la puedan tomar en un lugar do quisiere el arrendador; pero que tengo por bien que lo que tienen en las juderías, que les tomen la chancillería dello por los tercios del anno en cada tercio lo que y montare.

LXX.

A lo que me pidieron por merced porque acaesce á las vezes quando so en la tierra de las hórdenes é mando tomar y yantar, que los que la han de recabdar por mí que la toman muy sueltamente en guisa que se estraga la tierra porque lo que cumplir en quantía de quinientos ó de seyscientos maravedís, que lo toman en tan grand quantía que se yerman los pecheros de los dichos lugares é lo non pueden complir; que mande é tenga por bien que quando yo acaesciere en la tierra de las hórdenes, que los que recabdaren las mis yantares para mí, que las tomen y, segund que las toman en las mis villas do me dan seyscientos maravedís é non mas; é que si la mi merced fuere de mandar tomar viandas, que tenga por bien que las tomen fasta en esta quantía é non mas; é que esta yantar que la pague la encomienda del lugar ó se tomare con sus vasallos.

(1) Ms. del P. Burriel: *que les recuda.*

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *con la tierra por ella en quanto la tovieren.*

(3) Ms. de Navarrete: *que de mí tienen ó tovieren en cada logar do la tienen ó tovieren*

en cada tercio lo que y montar. El del P. Burriel: *que de mí tienen ó tovieren en cada lugar do la tienen é tovieren en cada tercio lo que y monta.*

A esto respondo que tengo por bien que en la tierra de las hórdenes de la cavallería de allende Tajo contra la frontera, que en cada comienda do yo posare é quisier y comer, que aya y por mi yantar la quantía que me han á dar en los conbites las mis cibdades é villas quando me combidaren segund que lo yo hordené, ó la vianda que vala aquella quantía: é en las comedas de aquende de Tajo, que aya mis yantares segund que las ovo el Rey mio padre é los otros Reyes onde yo vengo.

LXXI.

A lo que me pidieron por merced en razon de las casas de las moradas que algunos de los que biven en mio sennorío han, que las alquilan á las vezes á los judíos é moros, é que despues que los judíos é moros las tienen alquiladas, aunque otros judíos ó moros quieran dar mayores alquilés (1) por ellas é pujarlas, que lo non osan fazer porque las aljamas onde son tienen fecho hordenamiento entre sí é puesto herem (2) é maldicion sobre todos aquellos judíos ó moros que las pujaren unos contra otros, é por esto que han á dar sus moradas á los judíos é moros, non lo pudiendo escusar, á menos prescio, é que tenga por bien é mande so cierta pena que tiren luego las dichas aljamas las maldiciones é penas que sobresta razon tienen puestas, é que desfagan los hordenamientos que sobresto fezieron.

A esto respondo que tengo por bien que si tal hordenamiento tienen fecho en razon de los alquilés de las dichas casas, que non vala é que non usen dél, ca yo lo revoco é defiendo que ningunos non sean osados de lo fazer de aquí adelante so pena de seyscientos maravedís á cada uno de los que fezieren hordenamientos en esta razon.

LXXII.

A lo que me pidieron por merced que el hordenamiento quel Rey mio padre que Dios perdone, fizo en las Córtes de Alcalá en razon de las mulas é de las yeguas, que mande que non se guarde, é que si algunos cayeron en pena por razon dél, que gela quite.

(1) Ms. de Navarrete: *alquilées*. El del P. Burriel: *alquileres*.

(2) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *herem*.

A esto respondo que tengo por bien que se non guarde el dicho hordenamiento en esto, é si algunos en algunas penas cayeron sobresta razon, yo gelas quito.

LXXIII.

A lo que me pidieron por merced en razon de los dannos que los concejos de las cibdades é villas é lugares de las marismas de Castiella, é de Leon, é de Gallizia, é de Asturias é de otras partes del mio sennorío, dizen que han rescibido é resciben por la muy grand mengua de la sal que non ovieron, ni han ni la hay otrosí en los alfolíes, é que los mercadores non se atreven á la yr comprar á otras partes rescelando que gela mandaré tomar; que mande bastecer de sal los alfolíes sobredichos porque puedan aver sal abondamiento por la quantía que la hordenó el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, ó que dé lugar (1) á los mercadores que la vayan comprar á otras partes, la que ovieren menester para su mantenimiento.

A esto respondo que tengo por bien é mando que los arrendadores é recabadores (2) de las salinas que bastezcan é cumplan los alfolís en guisa que ayan las gentes abondamiento de sal por aquel prescio que se contiene en el hordenamiento que el dicho Rey mio padre fizo en esta razon, é si lo ansí non fezieren, fagánmelo saber é yo porné y tal escarmiento por que se faga é se cumpla en la manera que dicha es.

LXXIV.

A lo que me pidieron por merced en razon de las tafurerías que el Rey don Alfonso mio padre que Dios perdone, mandó tirar en el regno, teniendo que hera peccado en aver tafurerías en el su sennorío, é que non diesen ningunos á tablaje nin jugasen dados, é el que los jugase que pechase calonna cierta, é mandólas arrendar, é agora los que estas calonnias arriendan, que ponen tableros é dan á tablaje, é demas desto que emplazan de las villas é de las aldeas cinquenta ó cient omes é mas cada que quieren deziendo que jugaron los dados, é que los traen

(1) Así se lee en los mss. del P. Burriel y de Navarrete. El códice de Campomanes dice: *ó que dé un lugar.*

(2) El códice de Campomanes omite *é recabadores.*

á pleito fasta que se avienen con ellos por dineros ciertos que les dan por non dexar sus labores nin perder sus faziendas, é otrosí que estos dichos arrendadores que fazen avenencia con los de las villas é de los lugares que den á tablaje é que jueguen los dados por todo el anno ó por tiempo cierto que dura su renta, é que les dan algo porque puedan dello usar sin calonna; é como quier que les acusan dello, é á las vezes aunque gelo prueven é sea dada sentencia contra ellos, que les non lievan pena ninguna por la avenencia que tienen fecha con ellos, é que la tierra é las gentes que resciben por ello grand danno, é que yo que me non sirvo dello nin lo he, é los dados que se non dexan de jugar publicamente; é que mande tornar las tafurerías en aquellas cibdades é villas é lugares do las avian, é en el estado é en la manera que ante heran quando el Rey mio padre defendió el juego, é que pues el juego de los dados non se escusa, é la renta de las tafurerías se lieva de la mi tierra, que si la mi merced fuese de las tornar, que avria ende grand quantía de maravedís para mio servicio, é que faria grand merced á algunas villas é lugares de mios reynos que lo han por merced para lavor de los muros, é para sacar cabtivos é para otros sus menesteres, tornando gela á los que la avian de ante como dicho es.

A esto respondo que porque aver tafurerías é dar tablaje es grand peccado porque es manera de usura, que tengo por bien que las non aya nin usen dellas (1) en alguna cibdad nin villa nin lugar del mio sennorio, nin den á tablaje á ningun juego nin á honzenas; é otrosí que ninguno non juegue los dados ni escaques en ninguna manera: é qualquier que los jugare, que peche cada uno cada vez que jugare treynta maravedís, é el que non oviere la quantía, que yaga treynta dias en la prision (2); é el que diere á tablaje ó á honzenas en qualquier juego, que peche por cada vez cient maravedís, é si los non ovierre, que lieven de lo que le fallaren é que lo echen en la cadena tantos dias quantos maravedís fallascieren desta pena que non pudo pagar. E porque el juego de los dados é el á dar á tablaje se faze á las vezes de cada dia encubiertamente (3) é á las vezes de noche, tengo por bien que se faga pesquisa sobre ello, é si se pudiere provar por los testigos,

(1) Mss. del P. Burriel y de Navarrete: *que las non aya nin use ninguno dellas.*

(2) Ms. del P. Burriel: *en la cadena.*

(3) El ms. del P. Burriel omite *á las vezes de cada dia encubiertamente*, y solo dice: *se faze á las vezes de noche.*

aunque diga cada uno de su fecho, é aunque sean de los que jugaren, que valan sus dichos: é que estos pleytos que los libre qualquier de los alcaldes hordinarios ante quien demandare el que oviere á recabdar las penas, sumariamente sin figura de jyzio, é que de la su sentencia que non ayaalzada. E estas penas en el mi regalengo que sean para mí, é en los lugares do han las tafurerías por fuero ó por privilegio que ayan las penas é calonnas desto é que lo puedan arrendar, é en los lugares de los sennoríos que sean de los sennores dellos: é por que se esto mejor pueda guardar, mando é tengo por bien que esto que sea arrendado.

LXXV.

A lo que me pidieron por merced que les mande dar alguna espera de las debdas que los cristianos devian (1) á los judíos.

A esto respondo que tengo que non es mio servizio ni pro de los de la mi tierra, ca por estas tales esperas fazen á las vegadas á los cristianos grandes dannos renovando é alzando las cartas á mala barata, non teniendo mientes que pues han espera, que jamas las han á pagar: otrosí porque los judíos son astragados é pobres por non poder cobrar sus debdas fasta aquí.

LXXVI.

Otrosí á lo que me pidieron por merced que catase alguna manera porque los de la mi tierra pasasen bien sobre razon de los empréstidos que les fazen los judíos: otrosí que me pedian que diese manera por que los judíos oviesen vida é pasada entrellos.

A esto respondo que porque los judíos son companna flaca é á las vegadas los oficiales non les fazen tan ayna cumplimiento de derecho, nin les fazen entrega de las debdas que les deven como cumple, tengo por bien é mando que ayan entregadores para que les entreguen las debdas que les deven ó devieren por cartas, así como los avian ante que el Rey mio padre que Dios perdone, feziese las Córtes de Alcalá de Henares. Otrosí porque los judíos comunalmente (2) non son omes

(1) Ms. del P. Burriel: *deben*.

(2) El códice de Campomanes dice: *comunialmente*.

sabidores de fuero nin de derecho, é otrosí porque son omes de flaco poder atrévense algunos cristianos á las vegadas á los traer maliciosamente á pleytos é á rebueltas sobre sus cartas, poniéndoles algunas excepciones maliciosas como non deven, é otrosí porque an privilegios de los Reyes onde yo vengo en esta razon, tengo por bien que de aquí adelante contra las sus cartas que tienen fechas ó fezieren, que les non puedan ser puestas otras excepciones, salvo si dixeren que la carta es falsa ó pagada, ó que gela quitó aquel que demanda la debda. E si otra excepcion pusiere el debdor, mando que le non sea rescibida nin sea oydo sobrello. E en todo esto que sobredicho es, que les non sea embargado por los hordenamientos que fueron fechos por el Rey mio padre ó por mí.

LXXVII.

A lo que me pidieron por merced porque el Rey mio padre que Dios perdone, dizen que por informacion de algunos que le en ello pusieron, que dió algunas sentencias é que agravió la yglesia, é al arzobispo (1) de Sanctiago é algunas iglesias é perlados del su sennorio que dizen (2) que les tiró algunos lugares é jurisdicciones non lo deviendo fazer de derecho; é que como quier que el dicho Rey mio padre despues desto si viviera, tirára é desfeziera (3) los dichos agravios, pero que por la muerte que le tan ayna acaesció, non ovo lugar de lo fazer; é que tenga por bien de ver sobresto é que desagravie las yglesias é perlados si algun agravio rescibieron, é les quiera guardar su derecho.

A esto respondo que lo veré é sabré si las dichas iglesias é perlados agravio rescibieron, é faré sobrello lo que fallare que debo fazer de derecho (4).

(1) Solo el manuserito de Navarrete dice *al arzobispo*. Los del P. Burriel y de Campomanes: *el arzobispo*.

(2) *Que dizen* se lee en el ms. del P. Burriel, y así lo ponemos por texto. En los demas: *en que dizen*.

(3) Así el P. Burriel: los mss. de Navarrete y de Campomanes dicen: *é que como quier*

que el dicho Rey mio Padre despues desto se aveniera, é tirara é desfeziera etc.

(4) Adoptamos el texto del manuserito de Navarrete, donde se lee: *lo que fallare que devo fazer de derecho*. El código de Campomanes dice: *lo que fallare é devo fazer de derecho*: y el del P. Burriel: *lo que fallare que devo á faser de derècho*.

LXXVIII.

A lo que me pidieron por merced en razon del hordenamiento quel Rey mio padre que Dios perdone, fiso de los cambios quando los tomó para sí en todo el reyno, que viene careza en el cambio é muy grand danno á los del mio sennorío en muchas maneras; que tenga por bien é mande tornar los cambios como eran ante que el dicho ordenamiento fesiese el dicho Rey mio Padre (1), é que se non guarde de aquí adelante el dicho hordenamiento.

A esto respondo que tengo por bien que los cambios que sean comunales á todos, é que puedan usar dellos libremiente aquellos que los quisieren usar segun solian, é defiendo que ninguno non lo embargue en ningund lugar (2).

LXXIX.

A lo que me pidieron por merced en razon del hordenamiento quel Rey mio padre que Dios perdone, fizo en las Córtes de Alcalá, en que mandó que el demandado fuese tenuto á responder fasta nueve dias é contestar el pleyto, é si non que fuese dado por confieso; é que esto que lo fizo el dicho Rey creyendo que por esta manera se tirarien los alongamientos de los pleytos que se fazian maliciosamente; é que despues desto que han recrescido á los del mio sennorío mayores danos, porque como quier que muchos demandados avian é han defensiones (3) por sí de las que rematan é acaban los pleytos ó los aluengan, por rescelo deste hordenamiento han de contestar, é que pierden las defensiones que podrian aver por sí por fuero é por derecho, é por este hordenamiento que se les non guardan sus fueros; é que tenga por bien de templar el dicho hordenamiento en tal manera que porque lo que el dicho Rey mio padre fizo por pro de la tierra, que non se torne en danno.

A esto respondo que porque en los nueve dias que el demandado ha para contestar el pleyto, acaesce que hay algunos dias feriados, é

(1) El códice de Campomanes omite *tornar los cambios como eran ante que el dicho ordenamiento fesiese el dicho Rey mio Pa-*

dre.

(2) Ms. del P. Burriel: *á ningun lugar.*

(3) Ms. del P. Burriel: *defensores.*

otrosí puede acaescer que quando el demandado en los nueve dias veniere antel judgador á contestar el pleyto, que non puede ser avido el demandador para que sea presente á la contestacion; é viene dubda sobresto si la contestacion puede ser fecha en los dias feriados que acaescen en los nueve dias, é otrosí seyendo el demandador ausente si puede ser fecha la contestacion; porende declarando é interpretando la ley que el Rey mio padre fizo sobre la contestacion de los pleytos, mando que la contestacion de los pleytos pueda ser fecha en cada uno de los dichos nueve dias, quier sea feriado ó no, é el demandador presente ó no, é el judgador estando librando los pleytos ó no, é en qualquier lugar do pudiere ser avido en su jurisdicion; é si el judgador no pudiere ser avido, que pueda ser fecha la contestacion antel escrivano que toviere la demanda: é si no fuere dada la demanda en escripto, ó la non toviere escripta el escrivano, que pueda contestar el pleyto ante qualquier escrivano público del lugar donde es el judgador é con testigos ante las puertas de las casas do morare el judgador, ó en el mi palacio, si el pleyto fuere en la mi córte. E esto que aya lugar así en los pleytos que son movidos, como en los que se movieren de aquí adelante.

LXXX.

A lo que me pidieron por merced é dizen que algunos de los Reyes onde yo vengo, é algunos juezes, é alcaldes é otros oficiales que tomaron á algunos fijosdalgo, é á muchas cibdades, é villas é lugares é á otras personas del mio sennorío, algunas cosas que á ellos pertenescian, de que estavan en tenencia, é que lo fezieron de fecho sin conocimiento de juizio, é que las cosas de que así fueron desapoderados, que vinieron sin voluntad dellos á tenencia de otros, é que quando aquellos que fueron desapoderados de las cosas que tenian en la dicha manera, se querellaron sobrello á los Reyes, é á los juezes, é á los alcaldes é oficiales que les fezieran el agravio, que gelas non quisieron tornar sin fazer llamar á aquellos que eran tenedores de las cosas de que los querellosos fueron desapoderados para que entrasen con ellos sobre ello en juyzio, é que por esto que han rescibido fasta aquí muchos del mio sennorío grandes dannos, é agravios é desheredamientos, é que mande tornar todas aquellas cosas que fasta aquí fue-

ron tomadas é se tomaren de aquí adelante de fecho sin conoscimiento de juyzio, é que las mande yo tornar á los alcaldes ó los juezes é oficiales que las tomaron fasta aquí como dicho es, si agora estan en los officios, ó á aquellos que agora son alcaldes ó juezes ó oficiales, é los que las tomaren de aquí adelante de fecho sin conoscimiento de juyzio, á aquellos que las tenian é fueron dellas desapoderados de fecho sin conoscimiento de juyzio como non devian, ó á los que lo suyo heredaren, ó á aquellos á quien las dichas cosas pertenescieron; é que esto que sea la mi merced de lo fazer yo, é mande á cada uno dellos que lo faga cada que sobresto me fuere pedida merced, é ellos fueren requeridos sobrello por la parte á quien pertenesciere sin ser sobrello llamados aquellos que estan en tenencia de las cosas que fueron tomadas ó fueren de aquí adelante como dicho es.

A esto respondo que si alguno ó algunos me mostraren que son forzados, ó desapoderados de algunas heredades ó de otras cosas como non deven, que yo que les faré tornar aquellas cosas que me mostraren de que fueron desapoderados por fuerza así como fallare por fuero é por derecho.

LXXXI.

A lo que me pidieron por merced que hordene en razon de las azémilas, porque en la mi córte el mio azemilero mayor, é los mis alguaziles é los omes que con ellos andan, é otrosí otros algunos de los senores que estan é vienen (1) aquí en la córte tomaron é toman muchas azémilas de las que traen aquí viandas, é mercadorías é las otras cosas que son menester para mantenimiento de los que aquí biven conmigo, porque quando parto de un lugar para otro, dizen que aquellos que toman las azémilas, que las lievan, é que por las cargar mucho é por otras maneras que las pierden aquellos cuyas son, é que las non pueden aver ni cobrar, é si las cobran que las han á cobrar (2) de aquellos que las toman, é en esto que recibo yo deservicio, é los que conmigo andan, grand danno; é que mande que esto que se guarde de aquí

(1) El códice de Campomanes dice: *de los que estan é biven etc.*

(2) Ms. del P. Burriel: *que las han de cohechar.*

adelante que non pase así, é que las non tomen, é que ponga escarmiento sobrello.

A esto respondo que yo que faré sobresto hordenamiento é cataré manera porque se guarde que non tomen azémilas, é la tierra non resciba danno.

LXXXII.

A lo que me pidieron por merced que tenga por bien é mande que los quadernos que ovieren menester todos los de la mi tierra que aquí son venidos á estas Córtes, que gelos den (1) quitos de chancillería, segund que los el Rey mio padre mandó dar en las Córtes que fizo en Alcalá de Henares.

A esto respondo que lo tengo por bien é mando que gelos den sin chancillería.

LXXXIII.

A lo que me pidieron por merced en razon de los oficiales, que tenga por bien é sea la mi merced de gelos mandar guardar á las cibdades é villas (2) que los ayan de entre sí, é que si acaesciere desavenencia alguna entrellos porque me pidan oficial de fuera, que gelo non quiera dar á pedimiento de los pueblos, mas quando los pueblos con la mayor parte del concejo é de los cavalleros me lo pidieren, é que lo dé en esta guisa (3): en Castiella, de los moradores de las cibdades é villas de Castiella: é de Leon, de los moradores de las cibdades é villas de Leon: é en Estremadura, de las cibdades é villas de Estremadura: é en el reyno de Toledo, de las cibdades é villas del reyno de Toledo.

A esto respondo que tengo por bien que en las cibdades é villas é lugares do lo han de fuero ó de privilegio de poner los oficiales, que gelo guardaré; é si me demandaren oficiales de fuera, é todos ó la ma-

(1) Ms. del P. Burriel: *que gelos dé.*

(2) El códice de Campomanes dice: *de gelos mandar en las cibdades é villas, omitiendo guardar.*

(3) Ms. del P. Burriel: *mas quando los pueblos ó la mayor parte del concejo et de los cavalleros me lo pidieren, que lo dé en esta guisa.*

yor parte dellos acordaren en oficiales ciertos (1), que yo que gelos daré, é si se non acordaren, yo daré aquellos oficiales que entendiere que cumplen para mio servicio é para guarda dellos, guardándoles su fuero.

E desto mandé dar este quaderno de ordenamiento á Toledo, quito de chancellería. Dado en las Córtes de Valladolid treinta dias de Octubre era de mil é tresientos é ochenta é nueve annos. Yo Johan Gomes lo fis escrevir por mandado del Rey (2).

(1) Ms. de Navarrete: *acordaren oficiales ciertos.*

(2) Por no hallarse este último párrafo en el códice de Campomanes, lo copiamos del manuscrito del P. Burriel, del cual difiere el de Navarrete en tres cosas: la 1.^a que en lugar

de decir que el cuaderno se dió á Toledo, substituye á la villa de Navarrete. La 2.^a que despues de las palabras *quito de chancellería*, añade: *é sellado con mio sello de plomo.* La 3.^a que en vez de *treinta dias de Octubre*, pone *quinse dias de Noviembre.*

con parte de los otros (2) que no se puede
dar a la vez a los otros (2) que no se puede
que en un punto de vista, los otros (2) que no se puede
dar a la vez a los otros (2) que no se puede

de la parte de los otros (2) que no se puede
dar a la vez a los otros (2) que no se puede
que en un punto de vista, los otros (2) que no se puede
dar a la vez a los otros (2) que no se puede

de la parte de los otros (2) que no se puede
dar a la vez a los otros (2) que no se puede
que en un punto de vista, los otros (2) que no se puede
dar a la vez a los otros (2) que no se puede

de la parte de los otros (2) que no se puede
dar a la vez a los otros (2) que no se puede
que en un punto de vista, los otros (2) que no se puede
dar a la vez a los otros (2) que no se puede

